



Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019
SDM-SC- 261150

Señor(a):
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑAN GONZALEZ
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 N° 43-91- complejo judicial Can
Ciudad

REF: RESPUESTA-SDM 285801
Oficio N° 835-j01-2019

Respetada señora ESTUPIÑAN:

En respuesta a su petición de la referencia, me permito adjuntarle el expediente N° 4381 DE 2017, con infracción N° 11001000000016398246 del 13 de agosto de 2017, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito el señor LUIS ANGEL CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.346.622, que consta de setenta y seis (76) folios.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su requerimiento.

"Bogotá, mejor para todos"

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Laura Anzola

exo: expediente N° 4381 de fecha 2017, con setenta y seis (76) folios

[illegible]

Reimburse

Destination

Fortbildungszentrum
 Ökonomie
 Gliednr.
 Departement
 Coding per Gef
 Enote

[illegible]

37 - 35

100

ilidadbogota.gov.co

195

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CEDULA DE CIUDADANIA

FECHA EXPEDICIÓN: 2017-02-10
 NÚMERO: 93349822
 NOMBRE: CARDENAS OVIEDO LUIS ANGEL
 DNI: 3125434099
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CEDULA DE CIUDADANIA

FECHA EXPEDICIÓN: 2016-12-10
 NÚMERO: 93349822
 NOMBRE: CARDENAS OVIEDO LUIS ANGEL
 DNI: 3125434099
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 93349822
 NOMBRE: CARDENAS OVIEDO LUIS ANGEL
 DNI: 3125434099
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

FECHA DE NACIMIENTO: 22-MAR-1976
 NOMBRE: SAN ANTONIO
 LUGAR DE NACIMIENTO: 1.72
 ESTATURA: A+
 SEXO: M
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 30-JUN-1994 SAN ANTONIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Nº: 93349822
 NOMBRE: LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 10-03-1976
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 10-03-2017
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Nº: 93349822
 NOMBRE: LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 10-03-1976
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 10-03-2017
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO

Nº: 10011207384
 PLACA: W0747
 MARCA: CHEVROLET
 LINEA: SAIL
 COLOR: AZUL NORUEGA
 SERVICIO: PARTICULAR
 CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
 NÚMERO DE CÉDULA: LCU152850281
 NÚMERO DE CÉDULA: 9GASA58M2GB043936
 NOMBRE DEL TITULAR: CARDENAS OVIEDO LUIS ANGEL
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO

Nº: 10011207384
 PLACA: W0747
 MARCA: CHEVROLET
 LINEA: SAIL
 COLOR: AZUL NORUEGA
 SERVICIO: PARTICULAR
 CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
 NÚMERO DE CÉDULA: LCU152850281
 NÚMERO DE CÉDULA: 9GASA58M2GB043936
 NOMBRE DEL TITULAR: CARDENAS OVIEDO LUIS ANGEL
 DIRECCIÓN: C.C. 35790144 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Transportes



Ministerio de Transportes



Ministerio de Transportes



Ministerio de Transportes



11001000000016398246

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO. 1100100000001 6398246

1. FECHA Y HORA	
ANO	HORA
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

2. LUGAR DE LA INTERACCION VIA ALTERNATIVA O BINA DIRECCION	
VIA ALTERNATIVA	VIA BINA DIRECCION
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

3. PLACA (MANQUE LETRAS)	
PLACA	MANQUE LETRAS
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

4. PLACA (MANQUE NUMERO)	
PLACA	MANQUE NUMERO
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

5. CODIGOS DE INTERACCION	
CODIGO	INTERACCION
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

6. CLASE DE SERVICIO	
CLASE	SERVICIO
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

7. TIPO DE VEHICULO	
TIPO	VEHICULO
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8. MODALIDAD DE TRANSPORTE	
MODALIDAD	TRANSPORTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

9. DATOS DEL INTERACCION	
DATOS	INTERACCION
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

10. DATOS DEL AGENTE	
DATOS	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

11. TIPO DE INTERACCION	
TIPO	INTERACCION
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

12. LICENCIA DE TRANSITO	
LICENCIA	TRANSITO
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

13. DATOS DE LA EMPRESA	
DATOS	EMPRESA
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
DATOS	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

15. DATOS DE LA INMOBILIZACION	
DATOS	INMOBILIZACION
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	
OBSERVACIONES	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

17. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APAREZCA	
DATOS	TESTIGO
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

18. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
DATOS	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

19. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
DATOS	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

20. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO	
DATOS	AGENTE
01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 4891
COMPARENDO No. 11601008888 16396246
INFRACCIÓN: D12
IMPUGNANTE: LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 93349622
PLACA VEHICULO: IWO747
TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., siendo las 03:30 PM del 14 de agosto de 2017, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito invoca conocimiento de la solicitud interpuesta por el delictuoso, respecto de la orden de comparencia de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presento en este despacho al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO identificado con C.C. No. 93349622, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: Sí, pero en este momento mi abogado no se encuentra presente.

Teniendo en cuenta que es deseo del impugnante estar asistido por un profesional del derecho, este Despacho solamente tomará los generales de la ley. Acta seguida se le da el uso de la palabra al impugnante quien manifiesta: EDAD: 42 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: CALLE 34 N° 1 A - 51 Casa N° 147 del Mirador 8 de San Ignacio San Mateo Soacha en BOGOTÁ D.C. NUMERO TELEFONO: 8822541 PROFESIÓN U OFICIO: Operador de Bus Articulado del sistema Transmilenio CORREO ELECTRÓNICO: no posee correo electrónico.

En virtud de lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO identificado con C.C. No. 93349622, esto es, escuchar la versión libre respecto de los hechos que trajeron consigo la notificación del comparendo y que se aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del plenario, suspenderá POR ÚNICA VEZ la presente diligencia, para que el impugnante si a bien lo tiene rinda la versión libre de los hechos objeto de impugnación, de lo cual se deduce que la presentación la versión libre o descargos por parte del impugnante o de su defensor es potestativa, más no obligatoria, teniendo en cuenta que es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite a esta Autoridad de Tránsito continuar la actuación procesal, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día 20 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 05:30 PM en la sede CNICO de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 14 N° 93-44 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:40 PM se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estados a las partes. (Artículo 13B C.N.T.)

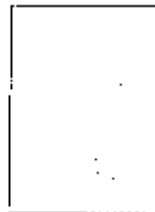
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

BERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
IMPUGNANTE
C.C. No. 93349622
TEL: 3125413469

JUAN CAMILO CIPAGAUTA OLIVEROS
CONTRATISTA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HUELLA





AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN INFRACCIÓN D.12

EXPEDIENTE:	4381
COMPARENDO	No 1100100000016398246
FECHA COMPARENDO:	13 DE AGOSTO DE 2017
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
CEDULA DE CIUDADANIA N.	93.349.622
PLACA:	IWD7A7
TIPO DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. siendo las 3:40 pm de. **28 de agosto de 2017** se da inicio a la diligencia de audiencia pública de continuación por la infracción D12, notificada mediante el Comparendo No. **1100100000016398246** presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta.

Presente en este despacho el IMPUGNANTE señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** identificado con C.C. No 79.644.538

Se deja constancia de la asistencia del señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** identificado con C.C. No 79.644.538 en calidad de IMPUGNANTE, que comparece sin abogado, para hacer uso de la defensa técnica, aun así manifiesta que desea seguir con la audiencia sin APODERADO.

Acto seguido en uso de sus facultades legales, señaladas por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 3º y 134 este despacho le hace saber al señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo.

Acto seguido el despacho continúa con el trámite que en derecho corresponde, esto es la versión libre del impugnante señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** identificada con C.C. No 79.644.538, a quien se le hace saber que conforme lo previsto en el **ARTICULO 33 de la Constitución Política que prevé. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, las razones por las cuales se encuentra aquí el día de hoy.
CONTESTO: para impugnar el comparendo No 16398246 del 13 de agosto de 2017.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho las razones por las cuales la impositaron la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** ese día me encontraba yo en la carrera 30 con calle 22 edificio Colseguros, dejando a mi hija en el edificio una pareja me pregunta dónde queda conferencias, yo le manifesté que iba a la feria del automóvil, que si quería los llevaba, al llegar a la plazaleta de conferencias ellos se bajaron del carro y se dirigieron hacia la taquilla, después yo salí de ahí a buscar un parqueadero para dejar el carro y varios metros adelante me paró una patrullera de tránsito la cual me solicita los documentos del vehículo al igual que los míos, inmediatamente llamo por su teléfono a un compañero que supuestamente estaba indagando las personas que yo transportaba y que debía dar mi nombre el cual ellos no quisieron darle y lógicamente no lo dieron y dijeron usted es Uber, acepte que es Uber y me colaborara, entonces yo le dije oficial yo que le voy a aceptar algo que no es, le dije usted me está deteniendo yo no llevo acompañantes no veo justa la infracción que me quiere describir y ca una vez pasó seguido llamó al señor de la grúa o hizo que engancharan el carro y empezó a llorar el comparendo, y el compañero dijo que se habían dicho que era de una aplicación pero no describió que aplicación y en ningún momento recibí dinero, además no estaban cerca para evidenciar que se bajaron del vehículo.

En este estado de la diligencia siendo las 4:00 pm se hace presente el Apoderado Dr. **FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO** identificado con C.c. 88.070.661 y T.P. No. 276586 procede a reconocerle personería le reconoce personería especial, amplia y suficiente para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y para los fines.



del poder legalmente conferido, quien recibirá notificaciones en la **CALLE 10 SUR No 32 C – 10 BARRIO SANTA MATILDE EN Bogotá. Teléfono: 3103037953.**

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle si el vehículo que conducía el día de los hechos es de su propiedad
CONTESTO: sí señora. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho de donde venía y hasta donde se dirigía **CONTESTO:** venía de la urbanización Colseguros 30 con calle 22 y me dirigía a la feria del auto en Colseguros
PREGUNTADO: manifieste al despacho como lo contactaron las personas que transportó **CONTESTO:** Llegue a dejar a mi hijo y al llegar a la portaria ellos me preguntaron por la ubicación de conserías la cual como yo me dirigía a ese punto me ofrecía compartir el carro. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted con frecuencia sube a su vehículo personas desconocidas **CONTESTO:** a veces. **PREGUNTADO:** manifieste a. Despacho a qué se dedica usted **CONTESTO:** soy operador de bus articulado del sistema Transmilenio con más de 12 horas de operación diaria y no me queda tiempo para ninguna otra labor. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho con quien se encontraba usted al momento de ser requerido por la agente de tránsito **CONTESTO:** circulaba sólo por la carrera 37.
PREGUNTADO: Manifieste al despacho con quien se encontraba usted al momento de notificarle el agente de tránsito el comparendo **CONTESTO:** solo **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuantos agentes de tránsito había al momento en que lo requirieron **CONTESTO:** uno después llegaron otros dos que firmaron el comparendo. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que preguntas le hizo el agente de tránsito cuando es requerido por ella. **CONTESTO:** Ella inmediatamente me afirma que era de Uber, el cual le negué y me dijo que por mentiroso me iba a inmovilizar el vehículo y que aceptara ser de Uber y que ella me colaborara y durante ese tiempo tenía su celular grabado **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted observó a la agente de tránsito conversar con las personas que se bajaron del vehículo **CONTESTO:** Ella estaba conversando por el celular y se escuchaba lo que otro policía le decía que supuestamente estaba con las otras personas. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho porque la agente de tránsito manifiesta que usted transportaba a los señores ASTRID RODRIGUEZ Y MIGUEL PÉREZ en su vehículo usando una aplicación llamada UBER. **CONTESTO:** Eso fue lo que le manifestó el otro policía por el celular.
PREGUNTADO: Manifieste si despacho normalmente a quien transporta en este vehículo. **CONTESTO:** amigos, conocidos, amigos de mi hija a veces sale una persona y yo la colabore llevándola. **PREGUNTADO:** Describale al despacho cuantos agentes estaban en el momento del procedimiento. **CONTESTO:** inicialmente una sola después llegaron dos. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho si acepta la comisión de la infracción 012 calificada por la Ley 1383 de 2010 que preceptúa: D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. **CONTESTO:** No señora por ningún motivo **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted firmó la orden de comparendo si su respuesta es si, porque razón. **CONTESTO:** si, la firmé y estaba colocado una nota y me la tapó **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a este despacho, si recibió alguna contra prestación por llevar a las personas relacionadas en el orden de comparendo que nos ocupa. **CONTESTO:** no señor, nunca. **PREGUNTADO:** Respecto de lo informado en la casilla 17 DE la orden de comparendo no. 11001000000016393246 transporta a los señores ASTRID RODRIGUEZ Y MIGUEL PÉREZ ¿tiene algo que manifestar? **CONTESTO:** No sé si son los nombres precisos de las personas que yo llevaba **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** No.

En este estado de la diligencia, el despacho indaga al impugnante y a su apoderado si desean agregar pruebas al presente procedimiento, a lo que manifiesta el apoderado de la parte impugnante:

Sí, de conformidad con lo manifestado por el señor LUIS CARDENAS en su versión libre, y ante la presunta irregularidad en la que pudo incurrir la agente de tránsito consistente en el requerimiento que hace al vehículo del señor Cardenas cuando transita solo en el redante, y con posterioridad aduce que transportaba dos personas, las cuales no se encontraban presentes al momento de adelantar el procedimiento, de igual forma la duda que genera la casilla 15 datos del agente de tránsito y la casilla final donde va la firma del mismo, dando no concuerdan los nombres y apellidos; por lo anterior y entendiendo que la orden de comparendo no es un medio de prueba que permita demostrar

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649000
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 196

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



EXPEDIENTE:
COMPARENDO:
FECHA COMPARENDO:
INFRACCIÓN:
CONDUCTOR:
CEDULA DE CIUDADANIA N.
PLACA:
TIPO DE VEHICULO:
CLASE DE SERVICIO:

4381
No. 11001000000016398246
13 DE AGOSTO DE 2017
D12
LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
93.349.622
IWO747
AUTOMOVIL
PARTICULAR



Oficio
SDM-SC-132564
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C.

TENIENTE CORONEL
CLAUDIA MILENA NONSOCUA CAMELO
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO
EXPEDIENTE: 4381
COMPARENDO: 1100100D0000 18398246
INFRACCIÓN: D-12

Respetados señores:

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 28 de Agosto del año en curso, muy respetuosamente me permito solicitarles con CARÁCTER URGENTE, se sirvan hacer comparecer a la CARRERA 18 NUMERO 93 - 64 de Bogotá D.C., al Agente de Tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ portador de la placa policial No. 107214 para el día 11 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 PM y de esta forma determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos el 13 DE AGOSTO DE 2017 y que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo citados en la referencia.

Lo anterior con el fin de atender la diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboró: Luz Janet Carreño P. S.O.M.

AC 13-No. 37 - 35
Tel: 3649400.
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



vehículo ya que él trabaja manejando un vehículo de ISTP, y que cuando puede descansar trabaja prestando servicio con el vehículo particular. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cuantas personas se encontraban dentro del vehículo de placas IWO747. CDTESTD: tres personas, incluyendo al conductor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que puesto ocupaban los acompañantes del dentro del vehículo de placas IWO747. CDTESTD: El señor Miguel en la parte de adelante la señora Astrid en la parte de atrás del vehículo. PREGUNTA8D: Indíquese a esta Autoridad de Tránsito si usted requirió documentos a los acompañantes del conductor. CDTESTD: sí, señora. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si usted le advierte al presunto infractor sobre la comisión de la infracción por la cual se le notifica la orden de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Oficina de Atención al Ciudadano

una descripción física de la señora Astrid esto es estatura, color de pelo, color de tez o si presenta algún rasgo distintivo de algún lugar del país. **CONTESTO:** recuerdo que la señora Astrid mide más o menos 1.6 - 1.57, cabello claro y el señor Miguel de una estatura de 1.75 no recuerdo muy bien, no recuerdo más. No deseo hacer más preguntas.

En este estado de la diligencia el Despacho procede a cancelar el uso de la palabra al apoderado del impugnante el doctor **FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO** para que indique si tiene alguna conclusión que realizar a modo de alegaciones finales, quien manifiesta:

De conformidad con la versión libre rúndra por el señor Cárdenas es preciso decir que es consistente y clara al lograr precisar la ocurrencia de los hechos, denotando su desplazamiento y la cantidad de ocupantes que iban en su vehículo al momento de ser requerido por la autoridad y las circunstancias que rodearon el procedimiento adelantado en vía, donde la patrullera funda la orden de comparenda en observaciones de otro Policía que no se encuentra en el lugar.

Respecto de la declaración del agente de tránsito se logra extraer lo siguiente:

1. El agente de tránsito no logra establecer con claridad la comisión de la presunta infracción, pues solo obedece a las manifestaciones hechas por un tercero sin alegar soportes eficaces.
2. El agente de tránsito no verifica la existencia real de la prestación de un servicio de transporte, no especifica un lugar de origen o destino o el valor que en contraprestación que se pudiese cancelar o el medio de pago por medio del cual se hizo efectivo.
3. El agente de tránsito funda la orden de comparendo en manifestaciones libres y no genera soportes alguno que indique la existencia de una infracción, pues para que dichas manifestaciones puedan ser tenidas en cuenta deberán hacerse ante autoridad competente y bajo la gravedad de juramento y el policial no se encuentra revestido de ellas.
4. El agente de tránsito ante pregunta formulada por el despacho " Preguntado: ...cuentas personas se encontraban dentro del vehículo de placas lWO747..." al igual que en pregunta formulada por la defensa la patrullera da como respuesta inicialmente que son TRES personas, y momentos después da como respuesta que son DOS las personas que venían al interior del vehículo, situación que evidentemente señala duda sobre la percepción de la comisión de la presunta infracción.
5. La patrullera indica que fue mediante ENTREVISTA, la manera de obtener la información de los ocupantes, situación que dentro de las funciones y competencia no le es dada para realizarla.
6. La patrullera en declaración indica que el vehículo se detuvo al lado de ella, y al momento de resolver cuestionamiento formulado por la defensa, indica que fue a unos metros, lo que lleva a concluir que no existe certeza de la distancia y de la posible visualización de la entrega de un dinero.

De lo anterior concluir que el agente de tránsito no logra precisar la ocurrencia de los hechos y el fundamento sobre el cual elabora y notifica la orden de comparenda, pues como quedo expresado en su declaración, solo percibe las manifestaciones de un presunto pasajero de quien no posee soporte alguno ni tampoco visualiza plataforma alguna.

Ahora bien, el policía de tránsito al aunque ejerciendo su función como servidor público no solo debe obedecer a lo indicado por un tercero, sino que al momento de emitir una denuncia debe corroborar la información pues generar una orden comparendo puede afectar los ingresos de un ciudadano tanto económicos como en su historial de conducción, y por ello debe existir soporte que fundamente su actuar y más cuando se trata de actuaciones o procedimientos en vía que se suscitan sin ningún tipo de registros documental o videográfico al cual se le queda hacer seguimiento. Luego entonces el solo hecho o de fungir como servidor público no puede tenerse como verdad absoluta y al contrario la responsabilidad social es mayor.

Aunado a ello si justificar su proceder en la falta de conocimiento de datos personales o signos de amistad entre los ocupantes, cuando la codificación D 12 en ningún aparte establece que la conducta será por no tener vínculos de amistad o parentesco.

Por tanto, indicar al despacho que no es posible determinar la comisión de una infracción de tránsito basada en supuestos y mas cuando a persona de quien se obtiene la información sola efectúa manifestaciones libres sin apremio o juramento, así como también lo realiza el señor Cárdenas en la presente diligencia quien realiza manifestaciones libres, que solo brindan una idea de la ocurrencia de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

hechos pero que al momento de tomar una decisión de fondo por parte del Despacho no serán valoradas como material probatorio, luego entonces al estar el señor Cárdenas y la señora Astrid, su acompañante, en una misma línea en cuanto al valor de sus manifestaciones, no será posible tenerlas como ciertas y en ese sentido el fundamento del agente se desvanecería lo que genera la inexistencia de una infracción a las normas de tránsito.

En ese sentido, lo sucedido con el señor Cárdenas no pueda tenerse como una prestación de un servicio público si no simplemente la interceptación de un ciudadano con sus ocupantes, sin que se configure alguna infracción.

Por lo tanto y en razón a que se le aplicaron en el sentido más favorable para los intereses de mi representado, solicito se exonere de toda responsabilidad contravencional al señor Cárdenas, y en efecto y ante la inexistencia de una infracción se realice la devolución de los dineros pagados por concepto de multa y patios.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay ninguna situación que invalide la declaración del(a) agente de tránsito por tal motivo procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el día 25 de septiembre de 2017, a las 3:30 pm, para continuar lo que en derecho corresponde.

En vista de lo anterior esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día 25 de septiembre de 2017, a las 3:30 pm, con el fin de realizar el preceptuado que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 3:20 pm y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN GONZÁLEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO

APODERADO

C.C. 50026661

T.P. 220186

Hernando Hernández

MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ MURCIA

PATRULLERA

C.C. 1025291236

PLACA No. 187214

LUZ JANET CARREÑO PACHÓN
ABOGADA CONTRATISTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE:	4381
COMPARENDO	11001000000016398246
FECHA COMPARENDD:	13 DE AGOSTO DE 2017
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
CEDULA DE CIUDADANIA N.	93.349.622
PLACA:	IWO747
TIPO DE VEHICULO:	AUTDMDVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo las 3:30 pm del día 25 de septiembre de 2017 notificada mediante el Comparendo No. 11001000000016398246 estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del Expediente No. 4381 de 2017, dandolé legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente el impugnante señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** identificado con C.C. No 93.349.622, sin embargo, se presenta su apoderado el Dr. **FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.076.861 Y T P No. 278586 del C.S.J.

En ese orden de ideas, una vez decretada, practicada e incorporada al plenario la prueba requerida a solicitud de parte, procede esta Autoridad de Tránsito a continuar con la presente diligencia a fin de tomar decisión de fondo, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

El 13 de agosto de 2017, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000016398246 al señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado con C.C. No. 93.349.622, por la presunta comisión de la infracción calificada D12 consistente en "...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." al conducir el vehículo de placas IWO747.

DESARROLLO PROCESAL

Como consecuencia de lo anterior, y no conforme con la Orden de Comparendo, el 14 de agosto de 2017, se hizo presente en las instalaciones del SUPERCARRE de la Secretaría Distrital de Movilidad, el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** con el ánimo de exponer las razones de su desacuerdo, y en la fecha 28 de agosto de 2017 comparece en compañía de su apoderado, el **FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.861 y portador de la Tarjeta profesional N° 276586 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en dicha diligencia.

Resultado de lo indicado, la Autoridad de Tránsito se constituyó en audiencia pública en asocio de un profesional del derecho y abrió audiencia de impugnación en dicha fecha, en la cual en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al quejoso, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Recibida la versión libre se procedió a abrir a pruebas el expediente decretando a petición de parte, la prueba consistente en la declaración de la Agente de Tránsito, **MARIA FERNANDA HERNANDEZ**, portadora de la placa policía No. 187214, la cual se recibió en diligencia del 11 de septiembre de 2017, probanza que fue sometida a la contradicción.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

correspondiente; en la misma diligencia el apoderado del impugnante, FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR LUIS ANGEL CARDENAS OVIECO

En la versión libre el impugnante manifestó que el día de los hechos estaba dejando a su hija en el edificio Colseguros cuando una pareja lo pregunta dónde quedaba Conferías, y teniendo en cuenta que él iba para la feria del automóvil, les ofreció llevarlos, al llegar a Conferías ellas se bajaron del carro y varios metros adelante lo paró una patrullera de tránsito quien inmediatamente llamó por su teléfono a un compañero que estaba indagando a las personas que él transportaba y supuestamente dijeron que él era Uber.

Expone el impugnante que el día de los hechos cuando la patrullera lo detiene no llevaba acompañantes por eso no considera que es injusta la conducta que le endilgan, desconoce los motivos por los cuales señalaron que se trataba de un servicio solicitado mediante aplicación y que en ningún momento recibió dinero.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su labor habitual es ser aperador de bus articulado del sistema Transmilenio, en donde trabaja en jornadas superiores a las doce (12) horas diarias por lo que no tiene tiempo para desarrollar actividades diferentes.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continuó a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tanta legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

**DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO
MARÍA FERNANDA HERNANDEZ - PLACA POLICIAL NO. 187214**

La Agente manifiesta que el señor LUIS ANGEL GARDENAS OVIEDO, conductor del vehículo de placas IWD747, fue requerido en vía pública cuando se encontraba transportando a las personas que se relacionaron en la casilla 17 de la orden de comparendo, quienes le manifestaron haber solicitado el servicio de transporte mediante plataforma, específicamente declaró:

"...El día 13 de agosto me encontraba en servicio en la carrera 37 con calle 24, observo que se detiene un vehículo color azul el cual descienden dos ocupantes las señora Astrid y el señor Miguel, me acerco al señor conductor Luis Ángel le requiero los documentos incluyendo licencia de conducción y cédula, le pregunto quiénes son los señores y me dice que son conocidos, le pregunto a él el nombre de la señora y no responde nada, de la misma forma le pregunto a la señora Astrid el nombre del señor y me dice que se llama Carlitos, le digo a ella que ese no es nombre de él, le enseño la cédula ella me responde que de igual manera si pidió un servicio por medio de plataforma..." le patrullera le explica el procedimiento al señor Luis y este le manifiesta que le colabore con otro tipo de infracción que no le inmovilice el vehículo ya que él trabaja manejando un vehículo de SITP, y que cuando puede descansar trabaja prestando servicio con el vehículo particular.

Es de anotar que la Agente de Tránsito **MARIA FERNANDA HERNANDEZ**, indica que al momento de adelantar el procedimiento respectivo para indagar a los pasajeros acerca de la existencia de algún vínculo con el conductor, es cuando la señora Astrid manifiesta que se llama Carlitos y cuando la patrullera le indica que ese no es nombre se manifestó a la uniformada que se trataba de un servicio que habían solicitado por medio de una aplicación.

En ese orden de ideas, se extrae de la declaración de la Agente, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción codificada D12.

Además de lo anterior notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la policial da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por ella misma al interior de la casilla 17 del comparendo de la referencia, por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada,



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, como conductor del vehículo de placas IWO747, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 110000000 16398246 por la presunta comisión de la infracción D12 "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio el Despacho encuentra que efectivamente el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas IWO747.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del impugnante, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de tránsito **MARIA FERNANDA HERNANDEZ**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, la cual manifestó en su declaración que las acompañantes del señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, le indicaron haber solicitado el servicio de transporte por medio de la plataforma UBER.

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo, **MARIA FERNANDA HERNANDEZ**, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado por ella, en el que indica que en efecto el peticionario si conducía el rodante de placas de la referencia, que además transportaba a dos personas quienes le indicaron haber solicitado el servicio de transporte por medio de la plataforma UBER, así mismo, la Policial indica que los mismos pasajeros solicitaron que no le inmovilizara el vehículo que el solo estaba trabajando y no estaba cometiendo un delito finalmente el conductor le solicita a la patrullera que le ayude que le colabore con otra infracción debido a que trabaja manejando un vehículo de SITP y que cuando descansaba trabaja prestando servicio con el vehículo particular.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

De acuerdo a lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que, para esa instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

La declaración de la Agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo fue clara al indicar que las ocupantes realizaron las afirmaciones sin verse presionados o coaccionados por la funcionaria de policía y en ningún momento le fue, si quiera sugerido el hecho de si habían conseguido el transporte a través de una aplicación, sino que estos, libre y espontáneamente expresaron dichas afirmaciones.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas IWO747.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** condujo el rodante de placas IWO747, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a los señores **ASTRID RODRIGUEZ** identificada con C.C. 40.036.493 y **MIGUEL PEREZ** con C.C. 79.870.911, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas IWO747; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: PRIMERO: Que la infracción informada si fue cometida por el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, argumentando que se encontraba haciendo un favor a un par de personas que lo necesitaban y que su labor habitual es ser operador de bus articulado del sistema Transmilenio, en donde trabaja en jornadas superiores a las doce (12) horas diarias por lo que no tiene tiempo para desarrollar actividades diferentes, no allega prueba que demuestre sus aseveraciones. SEGUNDO: Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito **MARIA FERNANDA HERNANDEZ**, realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

da servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a las personas que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y Autorizar su Operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte pública, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte pública. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte pública sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte pública la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "euenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ella tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sancionamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues así*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **LUIS ANGEL CARDENAS DVIEDD** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos: conlevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a. *"...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."* tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor **LUIS ANGEL CARDENAS DVIEDD**, que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Expone la defensa como alegaciones finales, que la agente de tránsito no logró establecer con claridad la presunta comisión de la infracción ya que se basó en manifestaciones hechas por terceros, así como tampoco verificó la prestación de un servicio, no especificando lugar de origen o destino, el valor de una contraprestación o método de pago. Igualmente expone que las manifestaciones libres en vía no pueden ser tenidas en cuenta para indicar la existencia de una infracción, ya que estas deberían hacerse ante autoridad



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

competente y bajo la gravedad de juramento y que no puede codificar la orden de comparendo basado en la falta de conocimiento de datos personales de los ocupantes.

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que contrario a lo manifestado por el apoderado del impugnante, el despacho considera que la agente de tránsito si logró establecer con claridad la comisión de la infracción en virtud a las manifestaciones realizadas por las personas que se transportaban dentro del vehículo conducido por el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**; cabe resaltar en este punto que no existen prohibiciones legales que impidan a los agentes entablar conversaciones con las personas en vía, no constituyéndose por tal motivo dicha conversación en una manifestación de carácter judicial que daba ser sometida a la gravedad de juramento.

Ahora bien, para este despacho es claro que los agentes de tránsito tienen el deber de notificar una orden de comparendo al momento de evidenciar situaciones en las cuales se infringen las normas de tránsito, siendo claro para el despacho que para esta tipo de infracciones las manifestaciones realizadas por los ocupantes de un vehículo pueden llevar a los agentes de tránsito a evidenciar la comisión de una infracción.

Para tales efectos, se torna indispensable citar el artículo 147 del Código Nacional de Tránsito que a su tenor literal establece: "En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor." (Negrita y subrayado del despacho).

Fragmento normativo en el que se señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endigar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a impulsar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

Por lo anterior, cabe resaltar que en el evento que el conductor no esté de acuerdo con la plasmada por el agente de tránsito en la orden de comparendo, está legalmente facultado para impugnar el mismo y aportar las pruebas que desvirtúen dicha notificación, situación que no se presentó en el presente caso, ya que si bien el conductor del vehículo impugnó la orden de comparendo, no aportó prueba alguna que demostrara que lo evidenciado por la agente en vía no correspondiera con la realidad.

Circunstancias anteriores, que se tienen en cuenta y vislumbran claridad sobre el procedimiento contravencional adelantado, y en cambio permiten desechar las manifestaciones de la defensa pues no es de recibo para esta instancia, afirmar que la conversación sostenida entre el patrullero y los acompañantes que transportaba el impugnante el día de los hechos, sea contraria a la Constitución o se configure como una seria irregularidad en el procedimiento, o aún más entender esta acción como una extralimitación de funciones pues debe recordar el Doctor PEDRAZA, el contenido del precepto normativo contenido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que lo sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito."

En tal sentido, es claro que los acompañantes del señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** para el día de los hechos, fungían como "personas que toma parte en el tránsito".



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

circunstancia esta por la cual la agente de tránsito se encontraba legitimada para entablar un diálogo con ellos, sin que de esta forma se configurara irregularidad alguna.

Iguamente, cabe resaltar que dicha prueba fue solicitada a petición de parte y fue concedida por esta Autoridad. Así mismo, el despacho insiste que la declaración del agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, la cual concuerda y corrobora los hechos descritos dentro de la orden de comparendo de la referencia.

Respecto al argumento según el cual la Agente no evidenció el valor que en contraprestación se pudiere cancelar o el medio de pago por medio del cual se hizo efectivo, se debe tener en cuenta que cuando se trata de este tipo de aplicaciones, es de conocimiento público que el pago se realiza al llegar al lugar de destino y, en segundo lugar, que dicho pago se materializa generalmente de manera virtual, pues se debita previo ingreso de una tarjeta de crédito o en algunas oportunidades se efectúa el pago en efectivo, apenas se cumpla con el servicio por parte del conductor.

Aunado a ello, el despacho le recuerda al apoderado que el no ver explícitamente la entrega de dinero, no conlleva a que no exista ningún pago, ya que al ser una aplicación o plataforma que se desarrolla bajo los medios virtuales, no siempre necesitara de dinero en efectivo para poder cancelar el valor del servicio, tal como lo indica la página de **UBER COLOMBIA** en su ítem *¿Cómo funciona? "Paga y listo Baja del auto y califica a tu conductor cuando llegues a tu destino. Cobramos automáticamente la tarjeta de crédito en nuestro sistema, así que nunca necesitarás efectivo"* (página web <https://www.uber.com/es-CO/ride/how-uber-works/>.) Adicionalmente la descripción de la norma no establece que deba demostrar o no la existencia de un pago, es decir, no es una condición para tipificar la existencia de la conducta.

Es decir, para el caso que en concreto, si bien es cierto la Agente de Tránsito no evidencia un pago en forma física ni mucho menos una transacción económica de manera virtual, es de tener en cuenta que lo anterior obedece, a que los pasajeros aún no habían llegado a su lugar de destino, hecho que evidentemente no permite hacer visible un pago o una contraprestación económica por el servicio prestado, sin que ello efectivamente no sea constitutivo de una prestación de servicio no autorizado, pues de no haber sido por la intervención de la patrullera, el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO** hubiese prestado el servicio de transporte público, en su vehículo de servicio particular sin ningún tipo de inconveniente.

Finalmente, respecto a la eventual duda que pudiese generarse la respuesta dada por la uniformada en el sentido de indicar inicialmente que al interior del vehículo de placas **1W0747** se transportaban **TRES** personas y posterior a ello al ser indagado por la defensa ese mismo hecho respondió **DOS** personas, es necesario aclarar que al responder "**TRES** personas", la patrullera completó su aseveración así: *"tres personas, incluyendo al conductor"* (*Subrayado del despacho*), por lo que si al responder al contrainterrogatorio efectuado por la defensa alude a dos personas, se entiende que se refería a los dos acompañantes que para ese momento se desplazaban en dicho automotor, quedando de esta manera despejadas las dudas que sobre el particular se hayan podido suscitar.

Por consiguiente, tenemos que en el transcurso de la investigación quedó demostrado que el señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, transportaba a unas personas desconocidas, y no logró demostrar ni aportar al despacho elementos que permitieran concluir que transportaba a los ocupantes del rodante en ejercicio del derecho de usar su bien como a bien tenga, dejando como única causa predicable que lo hacía con el propósito de obtener alguna ganancia y/o remuneración transportando personas (Servicio Público de Transporte individual), vulnerando la normatividad de tránsito.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Contrario a lo alegado por la defensa, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor en flagrante comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara al ocupante con el que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a unas personas incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, el despacho reitera que los derechos del impugnante, fueron respetados en todo momento del proceso, garantizándole el ejercicio efectivo de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, siguiendo en todo momento los lineamientos legalmente preestablecidos.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió nagentemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1363 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *"...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*, por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el apoderado del impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que lo reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1° modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, talas como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máxima de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio.** Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignado a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, al vehículo será inmovilizada por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(...) **Parágrafo. Modificado por el art. 3 Ley 1696 de 2013.** La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se lo suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción".



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

▪ **Ley 336 de 1996**

"Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• **Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:**

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• **Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:**

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1363 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.349.622, conductor del vehículo de placas **IWO747**, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1363 de 2010.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.349.622, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$737.700.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la Licencias de Conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **IWO747**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia se procede a notificar la presente decisión en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al apoderado del impugnante el **FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO**, quien manifiesta:

Para dar sustento al recurso de apelación, quisiera insistir en las manifestaciones finales y adicionar lo siguiente:

El despacho en su análisis indica que la declaración del policial es suficiente y clara, y que las versiones del conductor y de sus acompañantes no necesariamente deberán ser bajo la gravedad de juramento, pero ve con sorpresa la defensa, que existe cierta favorabilidad en lo narrado por el agente de tránsito respaldando su decisión en que su manifestación es bajo la gravedad de juramento, situación que pone al ciudadano en una abismal desventaja pues la versión por él rendida ante el policial en vía durante el procedimiento no tiene ninguna validez, pero supuestamente la de su acompañante sí. Luego entonces, en que radica la diferencia de las manifestaciones de los ocupantes del vehículo de la del conductor para que sean tenidas o no en cuenta por el policía de tránsito y por el despacho?

De igual forma precisar que el despacho omite el hecho de que el policial en su declaración asvera haber ENTREVISTADO a los ocupantes, cuando sus funciones están limitadas y no puede realizar entrevistas.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.mdv.bogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En el mismo sentido el despacho en su afán de emitir decisión de fondo también omite lo manifestado en declaración cuando se le formula la pregunta sobre qué fue lo que la llevo a determinar que el conductor estaba prestando un servicio ilegal, a lo que respondió, "ya que hicieron intercambio de dinero y esto hizo que sospechara, paró prácticamente al lado mío, si vi pero se cuánto" lo que denota que el despacho no realizó un análisis profundo y detallado pues en el análisis del fallo indica y habla sobre generalidades que una empresa utiliza para el cobro por medios electrónicos, situación que para el caso en estudio no está demostrada, luego entonces es una deducción del despacho basada en información de internet. En interrogante seguido formulado al policial donde se le solicita que indique como evidencio la comisión de la infracción respondió: "el señor para a dejar a los ocupantes, yo lo estaba observando que le dan dinero y se bajan del vehículo", situación que para el despacho también pasa desapercibida e indica que NUNCA EXISTIO EL TAL PAGO, y que ello no conlleva a la configuración de la infracción.

De lo anterior me permito poner de presente al fallador de segunda instancia un (1) cd. (El cual se conserva en formato original el dispositivo móvil del conductor) Con video que deja en evidencia que el vehículo de color azul descrito así por la patrullera, tiene evidentemente todos los vidrios oscuros de tal manera que es imposible ver hacia adentro, lo que pondría al descubierto que el policial incurrió en error al aseverar que visualizo el pago en dinero al señor Cárdenas, y por ende una duda en las circunstancias que rodearon los hechos del día 13 de agosto de 2017., aunado a lo anterior que el policial responde en declaración que su lugar de percepción de la presunta infracción fue "paró prácticamente al lado mío" y luego dice "el señor conductor para a unos metros a donde yo estaba...", lo que indica que no tiene certeza del lugar de ubicación y mucho menos de visualizar la presunta infracción.

Ahora bien, dentro del proceso investigativo apuro de tratar de desvirtuar la indicación de policía también puede evidenciar errores en el procedimiento que viciarían el actuar del gendarme, y por tanto esta defensa enfoca sus alegaciones es en el mal procedimiento y la falta de garantías brindada al ciudadano, evidenciando al contrario un actuar restrictivo en el afán de generar resultados, pues así se demostró en desarrollo del interrogatorio practicado al policía. Lo anterior daría a entender que el policía está jurando ante el despacho que su fundamento para la imposición de la orden de comparendo no está contemplada en la norma de tránsito, y apelando a la sana crítica, como lo enuncia el despacho, sería esto suficiente para advertir duda en el procedimiento. Luego entonces el despacho si ha de tener en cuenta la versión inicial del conductor deberá adoptar lo expuesto en ella y esto es, que el policía nunca vio la posible infracción y fundó su decisión en la simple inexistencia de parentesco o familiaridad entre los ocupantes, y es no se encuentra descrito en la normatividad vigente como un actuar sancionable en desarrollo de la actividad de conducir, y solo se logra advertir una decisión inclinada o favorable para la administración y no una valoración objetiva sobre los hechos y la comprobación de los mismos. Por tal razón solicito al fallador de segunda instancia realice un análisis profundo sobre el actuar del Policial y del video pues lo que es evidente es una falta en el procedimiento, en la falta de percepción directa y comprobación de la existencia de la comisión de una presunta infracción.

De otra parte y poner de presente al fallador de segunda instancia que la conducta establecida en la ley de tránsito codificada como D12 precede como sanción una multa de 30 SMLDV, y 5 días de patos cuando es por primera vez, pero en lo que respecta al término de suspensión que se ha decidido imponer la norma no establece y/o específica el tiempo de duración, es así como lo expresa el art 23 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1363 de 2010, que a su vez fue modificada por el art.3 de la ley 1896 de 2013, que al tener dice:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca a la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia", donde la única obligación o especificación es la de la entrega del documento ante la autoridad del tránsito y no la especificidad en el término de suspensión.

Por lo tanto y en razón a que se de aplicación en el sentido más favorable para los intereses de mi representado, solicito se revoque la decisión de primera instancia, consistente en sancionar con suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses, o en su defecto imponga un tiempo muy inferior, ya que el señor Luis Cárdenas no es una persona recurrente en el incumplimiento de las normas de tránsito. Igualmente solicitar la devolución de los dineros consignados por concepto de grúa y patos.

El Despacho deja constancia que el APODERADO aporta un CD con un video, el cual se anexa al expediente como parte del recurso de Apelación interpuesto.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.622, en calidad de **IMPUGNANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **4:30 pm** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN GONZALEZ PORTELA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Luis Cardenas
**LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
IMPUGNANTE**

93349622 de San Antonio P.B.

Francisco Javier Pedraza Severo
FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO

APODERADO

93349622
C.C. No. 93349622

CC 226586

Luz Janet Carreño Pachón
**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN
ABOGADA SDM**

Seguimiento1

9/9

STTB

INSPECCIONES

09/25/2017

msluja

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación

4351

Fecha

08/16/2017

Nº Documento

93343622

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendu

11001000

000016393246

Grupa

113-MOVILIDAD

Código	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	Nº
1	APERTUR...	08/15/2017	08/16/2017		
17	AUDIENC...	08/16/2017	08/29/2017	08/28/2017	290542846
13	CONTINU...	08/29/2017	08/29/2017	09/11/2017	290556040
13	CONTINU...	08/29/2017	09/25/2017	09/11/2017	290556043
25	AUDIENC...	09/25/2017	09/25/2017		238584774
385	SEGUNDA...	09/25/2017			290584778

Formulario Sado-40

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR

17:11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2017

SDM-SC- 162766/2017

Doctora,

ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ

Directora de Procesos Administrativos

Secretaría Distrital de Movilidad

Ciudad

Asunto: Remisión Expedientes.

Respetada Doctora Adriana:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondientes a los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE del año 2017, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	INF	COMP.	FECHA COMPARENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
1	3733	JAVIER DARIO SANTAMBER ROSAS	1.094.937.011	D-12	16336530	24/07/2017	24/08/2017	21	
2	2489	JEINIS ANDERSON CALDERON CAICEDO	80.727.513	D-12	16295758	25/05/2017	25/06/2017	32	
3	2133	ALVARO BARRIOS REINA	21.358.313	D-12	16275467	29/04/2017	6/05/2017	27	
4	3070	JOHN MAURICIO SAAVEDRA PILLUAGA	79.795.175	D-12	16363763	27/05/2017	6/09/2017	18	
5	3144	CARLOS FRANCISCO CELIS PACHECO	75.132.039	D-12	16389227	7/07/2017	6/09/2017	18	
6	3500	JOHN ALEJANDRO VILLAMARIN	1.073.590.117	D-12	16323045	19/07/2017	1/09/2017	20	
7	3285	JOHY DEGO CASTILLO ROMERO	86.154.361	D-12	16350365	27/06/2017	1/09/2017	75	
8	3085	JUAN CARLOS BOLIVAR AGUDELO	3.482.704	D-12	16371681	21/05/2017	5/05/2017	30	
9	3182	DIEGO MIRANDA GUERRA RODRIGUEZ	1.032.409.989	D-12	16380623	24/04/2017	5/09/2017	73	
10	2486	FABIAN ALBERTO LEAL CONTRERAS	1.166.270.732	D-12	16295500	16/05/2017	6/09/2017	26	
11	3643	SANTIAGO ALDAMAR INIBS GOMEZ	1.038.116.090	D-12	16379906	22/06/2017	25/07/2017	27	
12	3353	JORGE FRANCISCO LEON GONZALEZ	79.131.612	D-12	16382390	7/07/2017	5/09/2017	19	
13	2471	NUMAR ALEXIS DIAZ MEDINA	80.230.030	D-12	16300195	27/05/2017	24/08/2017	26	
14	3611	WILSON IVAN BELTRAN GARAYITO	80.800.781	D-12	15325418	14/07/2017	1/09/2017	18	
15	3596	JOSE LUIS APARTE GARZON	79.121.657	D-12	16371144	20/07/2017	1/09/2017	26	
16	3501	CRISTHIAN ALEXANDER MANCHE CO DIAZ	1.030.619.831	D-12	16325309	1/07/2017	1/09/2017	22	
17	1731	VICTOR HUGO LOPEZ SANCHEZ	1.026.570.898	D-12	13455515	22/03/2017	30/06/2017	34	
18	1258	JOHNATAN SMITH CARTES GONZALEZ	1.024.463.171	D-12	16382703	11/05/2017	29/08/2017	28	1-cd
19	1513	FABIO ANDRES TAMUS CASTILLO	1.095.510.209	D-12	13446564	10/03/2017	29/08/2017	44	
20	2807	BIGIO ALEJANDRO CHAVEZ CALDERON	1.082.877.138	D-12	16316127	5/06/2017	17/08/2017	20	
21	1490	DIEGO MATEUS PEÑA	1.014.190.811	D-12	16526422	11/07/2017	8/09/2017	73	
22	1280	MAURICIO DIAZ GARCIA	1.013.900.726	D-12	16380790	1/07/2017	8/09/2017	31	
23	1252	MICHAEL STEVEN TICHA PEREZ	1.010.593.072	D-12	16310120	7/07/2017	8/09/2017	47	
24	3585	OSCAR IVAN ALVARADO VARGAS	1.032.374.434	D-12	16590656	15/07/2017	8/09/2017	32	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Linea 195

Manz
18 OCT 2017
2130

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	INF	COMP.	FECHA COMPARENCIA	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
25	3764	YANE LLAS RODR GUEZ GONZALEZ	1 220 505 009	0-12	16335537	27/07/2017	2/08/2017	39	
26	3750	LUIS DAVID GARCIA ARANGO	1 030 273	0-12	16323998	3/07/2017	5/09/2017	37	
27	3602	ALBERT JOVANNY RODRIGUEZ MORENO	1 031 392 375	0-12	16321280	14/07/2017	5/09/2017	26	1-4
28	3548	LEIXDER GIOVANNY MARTINEZ BOMEZ	79 581 643	0-12	16310856	13/07/2017	5/09/2017	25	
29	3697	CARLOS ABEL GUTIERREZ HERNANDEZ	1 031 724 822	0-12	16364517	21/27/2017	5/09/2017	02	
30	3533	ANDRES ERNESTO GONZALEZ	476,490	0-12	16329660	14/07/2017	5/09/2017	25	
31	3372	RONALD ALEXANDER APARICIO GUZMAN	80 649,385	0-12	16364369	7/07/2017	12/09/2017	22	
32	2514	OSCAR ALEXANDER MORALES ARIZA	80 020,026	8-12	16305078	19/05/2017	12/09/2017	41	
33	3747	ANDRES MAURICIO PINOCHES OLIVAS	1 026,559,264	0-12	16342527	27/07/2017	11/09/2017	29	
34	2706	FRANCISCA PAZ CASTELLANOS	1 037 214 720	0-12	16319289	1/08/2017	12/09/2017	29	1-4
35	3754	RAMIRO CLAUDIO CABALLERO	79 836 728	0-12	16330353	24/07/2017	11/09/2017	19	
36	3657	DAGLER ALBERTO ELIASS DIAZ	1 037 674 571	0-12	16323135	13/07/2017	11/09/2017	22	
37	3364	AVELINO HERNANDEZ HERNANDEZ	79 751,549	0-12	16338147	6/07/2017	11/09/2017	24	
38	3723	JOHNATAN BERMUDEZ MEDINA	1 018 507,598	0-12	16391514	2/08/2017	11/09/2017	18	
39	3598	YORDAN YOSMEDO GIL JARETA	1 031 880,472	0-12	16394226	20/07/2017	11/09/2017	26	
40	3042	STEVEN ANDRES VELA ZABALA	1 073,699,567	0-12	16359852	11/06/2017	11/09/2017	32	
41	3309	ANDER ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ	1 010 191,828	0-12	16180701	3/07/2017	31/08/2017	35	
42	3498	GUILLERMO ANTONIO CHICA MERCADO	78,777,724	0-12	16323323	11/07/2017	11/09/2017	25	
43	3189	CRISTIAN DAVID MOLANO RINCON	1 834,742,348	0-12	16316197	26/06/2017	11/09/2017	42	
44	2536	JULIAN ANDRES BOA LIBANO	1 819 213 349	0-12	16315951	16/06/2017	5/03/2017	35	
45	1979	ANDRES ALBERTO HIGUERA MAJORA	79 847,791	A-12	13473494	17/04/2017	12/09/2017	31	
46	3239	HILLER IVAN BLINTEZ BRICIANO	1 090,402,072	0-12	16370947	38/06/2017	19/09/2017	7A	
47	3470	SANDRA LILIANA FUERO MONTEC	39 577 480	0-12	16390554	11/07/2017	12/09/2017	28	
48	3854	SERGIO ANDRES MOLANO NIÑO	1 010,184,134	0-12	16328205	2/08/2017	14/09/2017	26	
49	3579	ALDO GIOVANNI TAYMAYANO PEDRAZA	1 011 427 681	0-12	16236131	17/04/2017	13/09/2017	34	
50	4761	DIEGO ARLEY GONZALEZ ARCHILA	1 032 371 400	0-12	16350283	1/07/2017	11/09/2017	26	
51	3512	JOHAN CAMILO RODRIGUEZ MENDOZA	1 072,412,148	0-12	16390669	15/07/2017	13/09/2017	21	
52	3724	ABEL LAIN PEREZ MORALES	29 512 016	0-12	16386559	25/07/2017	13/09/2017	19	
53	3634	OSNANDER CAMACHO RESTAINO	1 042,457,787	0-12	16391008	14/07/2017	13/09/2017	36	
54	3770	MEGUEL ANGELO RODRIGUEZ PORRAS	79 805,189	0-12	16380934	15/07/2017	12/09/2017	26	
55	3275	CARLOS GUILLERMO BUSTILLO MUGILLON	7,248,517	0-12	16362717	34/06/2017	13/09/2017	38	
56	3578	JOSE PARMENIO GONZALEZ DIAZ	80 159,644	0-12	16395504	19/07/2017	21/09/2017	39	
57	3487	NELSON ARTURO RAMOS ARIAS	1 040,558,836	0-12	16521774	18/07/2017	13/09/2017	37	
58	3454	MAURICIO JACQUE RUIZ	15 363,821	0-12	16392376	11/07/2017	13/09/2017	38	
59	3573	EDGAR JOSE VIVAS MORENO	983,773	0-12	16324552	19/05/2017	13/09/2017	26	
60	3363	VAN CARLOS TRUJILLO ZAMORA	1 027 397 487	0-12	16371824	10/07/2017	13/09/2017	30	
61	3444	CAMILO ANDRES RAMIREZ MORENO	1 015 469 002	0-12	16321075	11/07/2017	14/09/2017	24	
62	2241	JOHAN CORREA PINEDA	79 881,366	0-12	16383047	4/06/2017	13/09/2017	32	
63	1969	OCTAVIO PACHECO RUEDA	80 068 675	0-12	13423714	16/04/2017	5/09/2017	42	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PLANEACIÓN DE MOVILIDAD

No.	Exp. Nr.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	INF	COMP.	FECHA COMPARENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
64	3922	JUAN MANUEL CASTELLANCA ALBARRAN	79 901 402	D-12	13453223	15/04/2017	15/09/2017	40	
65	3917	CARLOS ARTURO CANTAN RODRIGUEZ	79 110 453	D-12	16385226	5/07/2017	14/09/2017	30	
66	2553	SERGIO IGNACIO ROSAS PORRAS	1 815 475 873	D-12	26300142	20/05/2017	15/09/2017	34	1-cd
67	3297	ZACAROD EFRAIN CHEFA GUFO	87 716 921	D-12	55372160	27/06/2017	10/08/2017	27	
68	3789	EDILGAS ANTON O SANCHEZ MARGAS	1 010 260 860	D-12	16323343	26/07/2017	14/09/2017	25	
69	2628	OSCAR JAVIER ROSAS MURGIA	79 501 483	D-12	16306425	24/05/2017	15/09/2017	32	
74	3296	GUSTAVO ADOLFO MARFINEZ PUENTES	1 090 475 413	D-12	16386348	4/01/2017	14/09/2017	27	
71	3723	LAWRENCE ARTURO APONTE OLARTE	1 016 019 484	D-12	16335465	24/07/2017	14/09/2017	26	
72	3320	SERGIO RICARDO PERARETE PINILLA	1 016 045 480	D-12	16360477	27/06/2017	14/09/2017	27	
73	3786	ANDRES LIBARDO ROBATD MORENO	1 070 266 722	D-12	16340873	26/07/2017	14/09/2017	27	
74	3531	ICRGE YEZID PARDO LAMPILA	79 360 550	D-12	16330295	17/07/2017	15/09/2017	20	
75	3577	RODOLFO ROMERO	79 814 018	D-12	16393077	2/08/2017	14/09/2017	18	
76	3763	JUAN CARLO MENDEZ MEYDOLC	1 051 401 850	D-12	16341632	25/07/2017	9/09/2017	12	
77	3312	DANIEL ZATARY VACA LONDOÑO	1 831 135 950	D-12	26380457	3/07/2017	14/09/2017	24	
78	3252	CRISTIAN CAMILO GOMEZ RODA	1 024 564 018	D-12	26327833	24/07/2017	8/09/2017	18	
74	2832	DANIEL DAVID MORENO BELGADO	79 738 010	D-12	13462147	9/04/2017	11/09/2017	32	
40	2183	LUIS DAVID MORALES PARRA	1 321 214 704	D-12	16380725	5/07/2017	15/09/2017	20	1-cd
81	3926	OSCAR FERNANDO CORTEZ CARRILLO	79 790 509	D-12	16405328	7/08/2017	15/09/2017	16	
82	3715	NICOLAS FERNANDO CASTELLANOS MARTINEZ	1 022 406 103	D-12	26330420	21/07/2017	15/09/2017	20	
84	2652	ARMANDO BARROSO PREGADO	80 773 218	D-12	16328046	19/07/2017	15/09/2017	24	
84	3914	ANGEL YAMITH CARON SANCHEZ	4 068 507	A-12	16400052	7/08/2017	15/09/2017	19	
85	2522	MICHAEL JOEL BAUTISTA LONDOÑO	1 074 521 409	D-12	16388834	12/07/2017	15/09/2017	34	
86	3711	NELSON RAMIRO INSAUSTI GUERRERO	79 504 151	D-12	16332338	21/07/2017	15/09/2017	21	
87	3862	NICOLAS DAVID TOFO OSPINA	1 018 812 438	D-12	16378947	2/08/2017	14/09/2017	19	
88	3873	YELSON LONDOÑO SALAZAR	1 109 299 673	D-12	16337243	1/08/2017	15/09/2017	18	
89	3148	CARLOS ORLANDO CLARTE	1 016 006 525	D-12	16333411	13/06/2017	14/09/2017	40	
90	7675	OSCAR ALEXANDER NIÑO NIÑO	91 455 292	D-12	13457228	1/04/2017	18/09/2017	44	
91	1278	HECTOR JULIA MORENO GONZALEZ	7 715 330	D-12	13439578	10/07/2017	25/04/2017	20	
92	921	CARLOS AUGUSTO CASTELLANOS BETANCOURT	75 422 806	D-12	13279565	16/02/2017	25/04/2017	26	
93	455	JUAN DE JESUS SANCHEZ CASTILLO	14 346 785	F	13415411	17/03/2017	8/09/2017	55	1-cd
94	131	NEFTALI JENA CLARTE	79 868 271	F	13420484	25/02/2017	1/09/2017	60	
95	457	LUIS EDUARDO MILLEGAS DIAZ	79 887 387	F	13434852	17/03/2017	11/06/2017	249	
96	204	LUIS EDUARDO LONDOÑO CANO	79 357 263	F	16256638	26/05/2017	30/08/2017	57	
97	272	MAYCOL ANDRES ANGEL MADUNA	1 012 430 417	F	13395555	22/02/2017	5/09/2017	60	
98	546	OSCAR ANDRES SANCHEZ LOPEZ	80 255 257	S	13452653	25/01/2017	12/05/2017	173	1-cd
99	554	JULIO CESAR RIVERA FLORES	48 158 730	F	13451242	25/11/2017	18/09/2017	86	1-cd
189	2864	VICTOR MANUEL GOMEZ MUÑOZ	79 764 916	F	13384734	30/10/2016	11/09/2017	116	1-cd
101	5678	MANUEL GERARDO ROSADA SEPULVEDA	79 451 447	D-12	16324653	20/07/2017	15/09/2017	25	
102	7568	FAROU MAURICIO GARCIA ALFONSO	80 079 828	D-12	16322477	24/05/2017	15/09/2017	25	
103	3871	WILLIAM MAURICIO PERILLA	1 032 430 201	D-12	16337451	3/08/2017	15/09/2017	16	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRARÍA DE VEHÍCULOS

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	INF	CCMP.	FECHA COMPARECENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
CHAVARRO									
104	3833	LUIS ALBERTO LOPEZ DURAN	5 417 148	D-12	15395310	4/08/2017	15/09/2017	20	
195	3868	RICARDO CHAZARRO GERMUDEZ	29.152.870	D-12	15356677	3/08/2017	18/09/2017	22	
106	3872	CRISTIAN ERMILO CASTRO RODRIGUEZ	3 615.446 561	D-12	1633810E	7/03/2017	15/09/2017	29	
307	3421	JAIME ANDRÉS GONZALEZ MENDEZ	1 031 613.912	A-12	16284397	10/47/2017	19/09/2017	20	
108	3924	CARLOS ALBERTO BARBOSA SAEZ	15 159.257	D-12	15321342	18/07/2017	20/09/2017	35	
109	3550	JESUS DAVID GONTERO ACUÑA	1 077 864.572	D-12	16325302	19/07/2017	20/09/2017	40	
110	3577	LUIS JAVIER MARTINEZ LINARES	80 199.665	D-12	15377345	19/07/2017	13/09/2017	34	
111	3767	CARLOS ARTURO JIMENEZ LEON	80 800 905	D-12	16341372	26/04/2017	20/09/2017	12	
112	3795	CRISTIAN MAURICIO TORRES CELY	80 792 165	D-12	15312545	24/87/2017	20/09/2017	39	
113	3706	OSCAR MAURICIO TORRES PINTO	79.506.272	A-12	15327944	17/07/2017	15/09/2017	41	
114	3258	WILBER POVEDA POVEDA	80.328.776	D-12	15364242	4/07/2017	19/09/2017	29	
115	3934	WILSON DIAZ MAIDONADO	9.540 317	D-12	15406325	7/68/2017	19/09/2017	17	
116	3767	LUIS ENRIQUE JUPADO SANCOVAL	79.181.450	D-12	163A0633	27/07/2017	19/09/2017	76	
117	3865	IVON JAIRO CORREDOR CASTELLANOS	1.073.971.824	D-12	15391517	7/08/2017	21/09/2017	28	
118	3357	CESAR AUGUSTO CARMONA LARA	70804946	D-12	16338241	5/07/2017	20/09/2017	37	1-c
119	3876	JESUS ANDRES AGUIAR MONTAÑA	1 316 051 951	D-12	15344784	2/08/2017	19/09/2017	18	
120	3272	CARLOS AUGUSTO CARALLO CARDENAS	76 915.699	D-12	16340462	1/07/2017	15/09/2017	34	
121	3823	DAVID CAMILO SANCOVAL CASTAÑO	1.130 626 517	A-12	14405334	7/08/2017	19/09/2017	18	
122	3940	CESAR MAURICIO PATINO CADENA	79 371.784	D-12	15385354	7/08/2017	19/09/2017	16	
123	3597	RICARDO OMAR PEDRAZA PAEZ	19.793.094	D-12	16367134	14/07/2017	19/09/2017	27	
124	3205	JORGE CCHOA MOYA	79 540.657	D-12	16373577	27/06/2017	19/09/2017	52	
125	3796	IVON JAIRO EDUARDO MACA MORALES	1 050 623 166	D-12	15397297	26/07/2017	19/09/2017	32	
126	3741	JUAN PAUL VIVIEROS ESCOBAR	10 791 084	D-12	15332586	24/07/2017	19/09/2017	29	
127	3513	BERNABE BAUTISTA SOTO	80.698 572	D-12	15355440	21/06/2017	21/09/2017	17	
128	752	HECTOR JULIO MARTINEZ	79.471.683	D-12	15325704	10/02/2017	15/09/2017	27	
129	3541	RALY YLIO PINEDA ROMERO	79.443.304	D-12	15366984	12/07/2017	20/09/2017	26	cd
130	4214	ELIM LECH CASTELLANOS CASTAÑEDA	17 647 284	D-12	15417545	13/08/2017	21/09/2017	18	
131	4464	JUAN DANIEL UREÑA LOZANO	1.034.276.797	D-12	15339717	17/08/2017	21/09/2017	19	
132	3104	JOSE RICARDO GUZMAN MARTINEZ	79 202.678	A-12	16389438	5/07/2017	21/09/2017	37	
133	3918	JOHN ALEXANDER PULIDO SERRATO	80 805.158	D-12	16399654	7/08/2017	21/09/2017	20	
134	3268	JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ	19 573 275	D-12	16370375	1/07/2017	21/09/2017	74	
135	3650	CARLOS ALBERTO LOZANO LARA	74 544 727	D-12	16464539	22/07/2017	21/09/2017	27	3-c
136	3181	HECTOR MANUEL GARRANZA UARGAS	79 234.443	D-12	AE371367	17/04/2017	14/09/2017	37	
137	3912	PELRO ANTONIO SILVA RODRIGUEZ	10.476 439	D-12	15405320	6/08/2017	15/09/2017	28	
138	3548	CARLOS EDUARDO GALEANO MORR	19.244.971	D-12	16358647	11/07/2017	15/09/2017	23	
139	3034	BRANDAN SMITH LOPEZ BARBOSA	1 820 786 758	D-12	16406224	8/08/2017	15/09/2017	18	
140	3905	MARCO AUGUSTO MIRANDA MEJIA	79 472.889	D-12	16405333	6/08/2017	15/09/2017	19	
141	3946	JAVIER RENTERIA MENDOZA	79 644 534	D-12	16403435	8/08/2017	21/09/2017	24	
142	3947	GABRIEL FERNANDO GALVIS FERNANDEZ	80 068 517	D-12	15397664	8/08/2017	21/09/2017	24	
143	3052	JUAN CARLOS FLOREZ CHAZ	79 709.104	D-12	16371553	23/06/2017	21/09/2017	37	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	INF	COMP.	FECHA COMPARECIDA	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
144	2650	DIEGO ARMANDO ARIAZA FAJARDO	1.022.947.041	R-12	16313380	26/05/2017	26/05/2017	42	
145	1749	LLIS HERNANDO JUSTIAL RODRIGUEZ	80.054.029	D-12	16341578	26/05/2017	26/05/2017	24	
146	1951	LEONARDO HURTADO CASALUAS	75.194.272	D-12	16371605	26/05/2017	25/05/2017	3921	
147	1908	ORLANDO CASTAÑO AGUILO	2.574.712	D-12	15343355	26/05/2017	26/05/2017	13	
148	4307	MARIBEL DEL TRÁNSITO PAEZ BAYONA	51.874.274	D-12	16396717	26/05/2017	26/05/2017	47	1 cd
149	7350	JUAN SEBASTIAN ALVARADO ESCLAVA	80.172.205	D-12	16268558	26/05/2017	25/05/2017	39	
150	3603	DIEGO MAURICIO VERDUGO PEÑA	1.020.555.617	D-12	16332442	27/07/2017	25/09/2017	27	
151	1665	JAVIER MAURICIO ROSAYO GUAYACUNDO	79.510.105	D-12	15329000	28/07/2017	25/09/2017	20	
152	1754	NEILSON ARNOLDO BUITRAGO DELGADO	4.177.775	D-12	16128769	27/07/2017	25/09/2017	18	1 cd
153	4381	LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO	93.349.677	D-12	16398246	11/08/2017	24/09/2017	24	1 cd
154	3730	JHON ALEXANDER GORDILLO MENDEZ	79.715.637	D-11	16349928	14/07/2017	25/09/2017	24	
155	2644	CARLOS GILBERTA HERNANDEZ ORTIZ	15.402.791	D-12	16340055	25/05/2017	25/05/2017	27	
156	2942	CARLOS SALAZAR JIMENEZ PERA	73.728.737	D-12	15252668	15/06/2017	31/08/2017	36	
157	2633	YOTANY ALBERTO BEDOYA CATAÑO	18.470.113	D-12	16308399	23/05/2017	31/08/2017	22	
158	2670	DIANA PATRICIA CARRERO N. RO	57.378.042	D-12	16316477	27/05/2017	24/09/2017	27	
159	1220	GUADALUPE GUAYASAMIN KOLGUIN	79.678.878	D-12	16350964	27/06/2017	14/09/2017	70	1 cd
160	467	ROBINSON ALEXANDER SABOGAL RAMIREZ	1.049.585.267	F	16295748	20/05/2017	26/09/2017	53	
161	1424	FERNANDO ALFONSO PATINO EDONZUEZ	78.888.068	F	16447877	6/09/2017	20/09/2017	18	
162	847	ANILIS FELIPE BEJARANO AZORIMO	1.410.230.797	F	13400958	29/04/2017	17/09/2017	55	
163	667	JOSE MANUEL DIAZ QUIROGA	80.170.748	F	13454707	14/04/2017	21/09/2017	102	
164	15456	CLIVIS VIDAL RODRIGUEZ SAENZ	80.513.023	D-12	12506654	31/08/2016	4/09/2017	70	1 cd
165	1450	EMERSON ANILU PEREZ BARRETO	77924173	A-31	13267918	4/8/2017	1/09/2017	25/05/2017	
166	1780	MARTHA LILIANA CORREA VELASCO	1022951980	D-01	13418977	25/03/2017	5/05/2017	15/09/2017	
167	1951	SARA CRISTINA SOLANO MANCERA	52517130	D-05	15343639	6/03/2017	1/09/2017	25/09/2017	FOTOGRAFIA
168	10884	JOHN ALEJO CASTAÑEDA SARMIENRO	79865217	D-04	16370681	1/06/2017	15/09/2017	25/09/2017	
169	1880	WILLIAM YABANY MAJANO QUIROGA	79543547	R-07	13457935	7/06/2017	5/09/2017	25/09/2017	2 AVISOS

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

"Bogotá Mejor para Todos"

HEIDI MILENA CHAVEZ MARTINEZ
Subdirectora de Contravenciones de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó: Sandra Milena Ayala Reyes - Profesional Especializada Sdm
Proyectó: Jorge Andrés Puentes Muñoz - Profesional Especializado Sdm

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SDM-DPA-186892

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2017

Señor

LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO

Calle 33 Este No. 0 - 51 Mirador 8 de San Ignacio 8ª Etapa San Mateo

Teléfono 3125434699

Soacha Cundinamarca

Referencia: Respuesta Derecho de Petición Radicada SDM: 177538 del 08/11/2017

Respetado Señor,

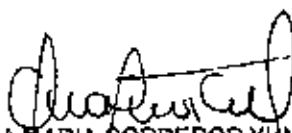
En relación al escrito presentado, se le informa en primer lugar que la misiva versa sobre los mismos hechos expuestos a lo largo del Derecho de defensa efectuado dentro del proceso contravencional incluso en el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública de primera instancia celebrada el 25 de septiembre de 2017, por lo tanto, dicho escrito se incorporará al expediente No. 4381/2017 y los argumentos expuestos serán analizados en el fallo respectivo.

Así las cosas, conforme las presupuestas de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 esta Dirección de Procesos Administrativos cuenta con un término de un (1) año a partir de la interposición del recurso de alzada para tomar decisión de fondo y efectuar pronunciamiento una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso sujeto de estudio, la cual se le notificará acorde a lo normado, por lo que debe estar atento a las comunicaciones que se le envíen en tal sentido, conforme se extrae a continuación:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

(...)" (negrita fuera de texto)

Bogotá Mejor para Todos,


ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos (e)
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Bogotá Mejor para Todos
Bogotá, 15 de Noviembre de 2017

SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD

FECHA: 10 NOV 2017

RADICADO: 5C 183432

PARA:

Rodrigo

ORIGEN:

Para los fines señalados:

- ☐ URGENTE, darle curso inmediatamente
- ☐ Derecho de Petición
- ☐ Ente de Control
- ☐ Para su Información
- ☐ Preparar respuesta para firma de _____
- ☐ Asistir
- ☐ Hablar conmigo sobre el asunto
- ☐ Coordinar Respuesta con _____
- ☐ Con Respuesta
- ☐ Sin Respuesta

Fecha de Entrega de Respuesta:

Exp 4381

Fecha de Vencimiento Legal:

Observaciones:

FIRMA AUTORIZADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2016
SDM-SC-183432

Doctora:
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos (E)
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión SOM 177538

Doctora Ana María:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia. *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, a dentro de las cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitiré la petición al competente y enviaré copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"* La solicitud impetrada por el señor **LUIS ANGEL CARDENAS,,** identificado con la cedula de ciudadanía No. **93349622**, teniendo en cuenta que el expediente No. **4381 de 2017** se encuentra en segunda instancia, en el cual se concedió el recurso de apelación, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en once (11), folios.

"Bogotá Mejor Para Todos"


RUBBY FERRARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Gladys Guevarra

Anexo La enunciado en folios

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

10 NOV 2017
3:32

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá, 07 de noviembre de 2017

Rad. SOM : 177538

Fecha: 2017-11-08 11:40:00
Destino: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES D
Asunto: 502 - TRÁFICO POR CULPABILIDAD
No. Folios: 2
Origen: LUIS ANGEL CÁRDENAS

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dra. Adriana Marina Rojas Rodriguez.

Yo Luis ángel Cárdenas Oviedo, identificado con C.C 93'349.622 de San Antonio Tolima, me dirijo a usted con el fin de solicitar sean aportada nuevas pruebas y que por intermedio de secretaria de movilidad se soliciten copias de videos de la plazoleta principal frente al pabellón de corferias, junto a los paraderos; aporoto fotografía del lugar y se marca con una flecha, la posible cámara que aportaría imágenes para corroborar el procedimiento que conllevo a la realización del comparendo # 11001000000016398246, el cual se en cuenta en el expediente 4381.

La dirección de los hechos que esta referenciada en dicho comparendo es Kra 37 # 24-67, la cual es errónea al sitio donde realmente ocurrieron, ya que al radicar la carta al departamento de seguridad y solicitar video me solicitan el comparendo y al verificar la dirección me dicen que pertenece al banco Davivienda, lo cual es muy distinto al lugar de los hechos, otro error de la patrullera seria intencional para dificultar la recolección de pruebas. Anexo copia de carta dirigida al departamento de seguridad de corferias al señor Malagón, fui citado por el asistente de cámaras para observar tal material pero al encontrarme en las oficinas me informo que habían imágenes de la plazoleta pero fui disuadido, tal vez, por ser una persona natural, también me confirmaron que estas imágenes permanecen en el sistema por espacio de un año; estos videos son imprescindibles para esclarecer la verdad y desvirtuar a la patrullera Fernanda Fernández en cuanto a las afirmaciones que realizo y que aseguro al abogado, el señor Francisco Javier Pedraza, autorizado por la abogada del SDM, Luz Janeth Carreño, quien conducía la declaración del agente de tránsito María Fernanda Fernández, identificada con placa 187234, quien asegura haber abordado el vehículo de placas WVO747, de color azul y que en su interior se transportaban dos personas las cuales identifico después de solicitarme los documentos y que una señora de nombre Astrid obtuvo la información mediante dialogo, versión que es totalmente falsa, al igual la afirmación que hace en referencia al intercambio de dinero que supuestamente observo, al interior del rodante, con lo cual quiero decir que la patrullera lo que observo fue un apretón de mano en señal de agradecimiento. Cabe anotar que los vidrios del vehículo son totalmente negros y que estas afirmaciones fueron realizadas bajo la gravedad de juramento.

08 NOV 2017

Es de resaltar que la licencia de transito del vehiculo ratifica que es un carro particular y por ende no necesariamente debo transportar parientes y más aún saber su hoja de vida. el código de transito no lo determina así; coloco un ejemplo.

El día lunes 25 de septiembre después de haber asistido a la audiencia Salí con mi apoderado , el abogado Javier y al llegar donde estaba mi carro se encontraban dos colegas suyos, el Dr. Javier se dirigía hasta la estación el virrey de Transmilenio e invito a sus colegas para que se subieran y me pregunto para donde me dirigia y yo le respondi que hasta el sur de la ciudad a lo que ellos me respondieron que se dirigian hasta el 7 de agosto y como yo les dije que estaba sobre mi ruta se subieron y al bajar se despidieron de mano y nunca me dieron dinero ni yo les pregunte sus nombre y tampoco preguntaron el mio.

Que tal hubiera estado presente la patrullera FERNANDA FERNANDEZ y nos hubiera interrogado por el nombre de los acompañantes los cuales lógicamente no sabía pero si hubo roce de manos producto de una despedida de agradecimiento, seria otro falso positivo en menos de seis meses? Grave la situación que enfrentamos los propietarios de los carros particulares.

Gracias a la descripción realizada por la autoridad de transito que realizo el fallo en primera estancia describe que en la de plataforma uber se puede realizar pagos en efectivo o con TARJETA y además calificar a los conductores y pasajeros. Quiere decir esto que hay suficiente información tanto del conductor como de los acompañantes para responder a un policía de tránsito para un interrogatorio, cosa que no pasaría con conductores incautos que confían en la autoridad como un respaldo , y más bien por el contrario hay que estar huyéndoles constantemente. Es de aclarar que es de sumamente urgente que la patrullera Fernanda Fernández quien realizo el comparendo y se observa en el video que aporte en el momento de la inmovilización que la patrullera si grabo al igual afirmo tenia grabaciones de los supuestos ocupantes según ella donde expresaban haber solicitado transporte por medio de la aplicación ya que fueron engañados por un agente que afirmaba que yo LUIS ANGEL CARDENAS había aceptado trabajar para una plataforma cosa que reza totalmente falsa yo nunca acepte trabajar con alguna aplicación y que por tal motivo iban hacer multados y conducidos a la UPJ por estar movilizándose en un transporte ilegal.

Esa es la forma operandi de nuestros honorables policías por medio de amenazas y mentiras incitan aceptar pertenecer a plataformas, para según ellos poder colaborar por esa razón interceptan los carros particulares cuando queda solo el conductor pues hay caemos los incautos en la trampa y estafa se ubica a los alrededores de centro de eventos sociales y por medio del celular intimidan ocupantes y conductores.

es lo que me sucedió personalmente me decia la patrullera acepte que es Uber y le colabore realizando grabaciones con el teléfono. Esto quiere decir que hay un tercero al cual le están presentando estas grabaciones de inmovilización es de aclarar que cuando mi apoderado le pregunta a la oficial Fernández por los

Videos grabados ella responde los borre esto quiere decir que no hay tal contravención no hay pruebas cosa que me sorprende que este caso se siga dilatando y por tal motivo es sumamente urgente que la patrullera aporte las pruebas recogidas durante el procedimiento.

Yo Luis Ángel Cárdenas revisando redes sociales aparece un aviso donde supuestamente realizan ofrecimientos entre los \$50.000 y \$100.000 por el segundo carro a personas que lleven un carro particular que supuestamente pertenezcan a uber ante la policía de tránsito y logre su inmovilización; ahora bien, volviendo al tema de los videos, la patrullera debió conservarlos aún más cuando intente escribir en el comparendo no estar de acuerdo con el procedimiento me fue rapado de las manos la comprenderá como también no descarto que los patrulleros coaccionaron a los ocupantes que descendieron de mi vehículo y aparte de esto indico ella bajo gravedad de juramento que me sorprendió en flagrancia; debo aclarar que mi licencia de tránsito está legalmente renovada y recategorizada, he recibido capacitación sobre transporte particular, privado, público e individual y de transporte masivo de pasajeros y además me encuentro empleado en la compañía trasmasivo S.A ubicada en el portal suba la cual presta el servicio a trasmilenio S.A aporé carta laboral, programación diaria de tablas, horarios, desprendible de nómina; ya que la autoridad que realiza el fallo de primera instancia describe que trabaja en el sistema integrado de transporte pero no aporé soporte, solicito a la segunda instancia que se tenga en cuenta la petición y se analice lo aportado al igual que no se vulnere el derecho a un trabajo digno y así poder seguir cumpliendo con mis obligaciones financieras, estabilidad laboral como padre cabeza de familia anexo todos los soportes.

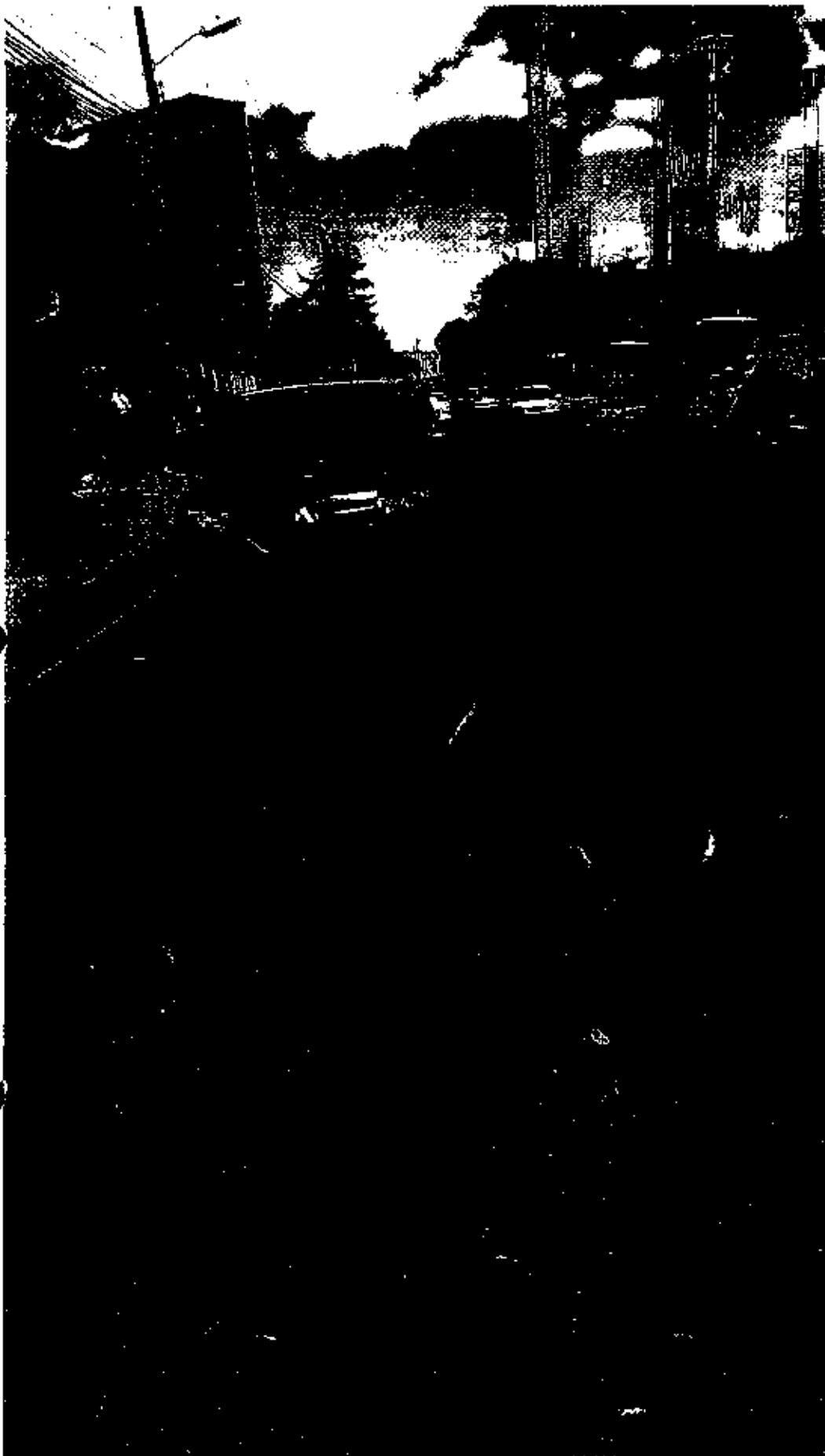
Agradezco de ante mano la atención prestada a la presente y sin la intención de transgredir la autoridad de tránsito se tenga en cuenta para fallar en segunda instancia

Atentamente

Luis Cardenas
Luis Ángel Cárdenas Oviedo
C.C 93349622
CEL 3125434699

(C1133-0, este SI)

→ *C1133 este 0-51 San Mateo Soacha
Mirador 8 de San Ignacio 3 etapa*



Bogotá D.C., 13 de octubre de 2017

Señores:

Departamento De Seguridad
Pabellón Corferías

Respetado Señor Malagon Jefe De Seguridad

Yo, Luis Ángel Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.349.622 de San Antonio (TOL.), me dirijo a usted con el fin de solicitar su colaboración frente a un caso de inmovilización de un vehículo CHEVROLET SAIL color Azul Noruega de placa IWO 747 el día 13 de octubre de 2017 entre las 12:00 y 12:30 del mediodía frente a la entrada principal de corferías carrera 37 No. 24 - 67, motivos de la inmovilización según la patrullera que interceptó el vehículo antes mencionado con tres ocupantes en su interior y que observa intercambio de dinero en su interior aduce que este prestaba servicio de plataforma UBER y además asegura que personalmente identifique por medios de entrevista a los ocupantes del vehículo.

Lograr aducir que era servicio de plataforma, me veo en la obligación de acudir a su colaboración esperando obtener algunos videos de ese día entre las 12:00 y 12:30 del mediodía y así lograr desvirtuar la acusación que me tiene al borde de perder mi licencia de tránsito por seis (6) meses al igual la pérdida de mi trabajo pues dependo de ella para laborar en la empresa en la cual me encuentro empleado por más de cinco (5) años de antemano agradezco su colaboración y disposición en este caso.

Atentamente,

LUIS ÁNGEL CÁRDENAS
C.C. 93.349.622 de San Antonio (TOL.)
Tels: 822 25 41 - 312 542 46 99
Dir: calle 34 No. 1 A - 51 San Mateo Soacha
Casa 147 urbanización mirador Vill de San Ignacio

Recibido
M. Katherine F.

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE GESTION HUMANA
DE TRANSMASIVO S.A.**

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **93.349.622** expedida en **SAN ANTONIO**, labora para **TRANSMASIVO S.A.**, con un contrato a término **Indefinido**, desde el 13 de abril de 2012 y actualmente se desempeña en el cargo de **OPERADOR DE BUS ARTICULADO**, con una asignación salarial mensual de: **Un millón seiscientos setenta y tres mil doscientos pesos mcte (\$ 1.673.200,00) Mcte.**

Certificamos que el promedio de los últimos tres (3) meses por el concepto de Recargos fue de: **Ciento seis mil setecientos tres pesos mcte (\$ 106.703,00)**. De igual manera recibe una bonificación, cuyo promedio de los últimos dos (2) meses fue de: **Ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos mcte (\$ 153.738,00)**.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en Bogotá, a los 05 días del mes de noviembre de 2017. La información contenida en este documento, deberá ser confirmada en el número telefónico que se relaciona en el pie de página.

Atentamente,



MARCELA NARVAEZ RESTREPO

Directora de Gestion Humana

SITP

**TARJETA DE CONDUCCION
SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE PÚBLICO - SITP**



ASIGNADO CON FUNCION
030795
CONDICION
TRANSMASIVO

PRIMER APELLIDO
GARDENAS
NOMBRE
LUIS ANGEL
LICENCIA DE CONDUCIR
03349622

TIPO DE VEHICULO
ARTICULADO
CLASE DEL CONDUCTOR
03349622

REGISTRO DE VEHICULO
OVIEDO
FECHA VENCIMIENTO
20-Mar-12
CATEGORIA
C3

VIGENCIA
14-Apr-11

DIRECCION VEHICULO

PROF. ESPECIALIZADO EN

R-DB-003 - Nov 2013

ESTA TARJETA DE CONDUCCION ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE
ACREDITA AL PORTADOR COMO CONDUCTOR VINCULADO AL SISTEMA

TRANSMILENIO

EN CASO DE PERDIDA POR FAVOR INFORMAR AL TELEFONO: (1) 662 0100
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



transmasivo S.A.



LUIS ANGEL GARDENAS OVIEDO
OPERACIONES

S. MEMORIA DE
FOL. 01/02 DE 01



transmasivo S.A.

Este carnet es de uso exclusivo
de funcionarios de Transmasivo S.A.
Es de carácter personal e
intransferible.
Si es extraviado por favor devolverlo a
la siguiente dirección.



03093349622

Paseo Sur del Sistema Transmilenio
Av. Suba con Av. Ciudad de Cali
PAX 6620100
Bogotá D.C. Colombia



31

Bitácora/Programación

LUIS ANGEL CARDENAS DVIEDO

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Programación de la Bitácora

Comunicado



• • •

•



TRANSMASIVO S.A.

Nit: 830196777

Estado Activo

Consignado en:

Comprobante de Nómina.

Del 2017-10-01 al 2017-10-31

Cuenta No. 858781569

IMPORTE TOTAL

Identificación 93349622		Nombres LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO		Sueldo Básico \$ 1.673.200,00	
Código 020720	Cargo OPERADOR DE BUS ARTICULADO	Código 2	Centro de Costes 20:001 - OPERACIONES		
Código	Descripción Concepto	Cant.	Devenido	Deducido	Saldo
1000	SALARIO BASICO	15	\$ 855.600,00		0
1000	SALARIO BASICO	15	\$ 855.600,00		0
1070	HORA EXTRA DIURNA ORDINARIA	2,85	\$ 24.877,00		0
1090	RECARGO NOCTURNO	4,28	\$ 13.444,00		0
1091	RECARGO DIURNO FESTIVO	7,98	\$ 41.725,00		0
1171	BONIFICACION PRESTACIONAL PCI		\$ 175.700,00		0
1175	BONIFICACION ALIMENTACION HELM PP		\$ 230.936,00		0
1176	BONIFICACION ALIMENTACION HELM PPG		\$ 230.936,00		0
1178	BONIFICACION ALIMENTACION HELM AMP		\$ 230.936,00		0
2075	NETEO BONIFICACION ALIMENTACION HELM PP			\$ 230.936,00	\$ 0,00
2076	NETEO BONIFICACION ALIMENTACION HELM PPG			\$ 230.936,00	\$ 0,00
2078	NETEO BONIFICACION ALIMENTACION HELM AMP			\$ 230.936,00	\$ 0,00
2193	LIBRANZA BANCOLOMBIA			\$ 172.730,00	\$ 0,00
2193	LIBRANZA BANCOLOMBIA			\$ 172.730,00	\$ 0,00
2000	APORTE SALUD SANITAS	4		\$ 42.600,00	\$ 0,00
2000	APORTE SALUD SANITAS	4		\$ 42.600,00	\$ 0,00
2010	APORTE PENSION PROTECCION	4		\$ 42.600,00	\$ 0,00
2010	APORTE PENSION PROTECCION	4		\$ 42.600,00	\$ 0,00
Forma:		TOTALES	\$ 2.418.342,00	\$ 892.096,00	\$ 1.426.246,00
Neto a Pagar: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE				\$ 1.426.246,00	

Kactus FirmNmlTrend A Usuario 93349622 Formato Fecha dd/MM/yyyy Digital Ware S.A



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE JUSTICIA

URGENTE

*Alexa Cardiel
7455289*

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2018
SSM - DSA 151140

Señor
LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
Calle 34 A 1 A 76
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta de petición rad SDM 205006

Estimado ciudadano Cárdenas Oviedo:

En respuesta a la solicitud de la referencia le informo que el expediente 1381 efectivamente se encuentra en esta dirección, dando respuesta puntual a su solicitud le informo:

- 1- El expediente está en trámite para resolver el recurso de apelación que fue presentado por su apoderado.
- 2- En consecuencia, no se ha proferido decisión de segunda instancia.
- 3- La última actuación realizada fue el 25 de septiembre de 2017, cuando se presentó el recurso de apelación.
- 4- En el procedimiento administrativo no están contempladas más audiencias. Tampoco hay lugar a rehacer el expediente. La decisión de segunda instancia se debe generar antes del 24 de septiembre de 2018 y oportunamente se le notificará.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. 151140
SECCIÓN DE URGENTES DE LA

12215-0725 093420
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Alexa C

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C.

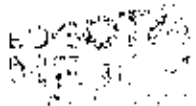
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 34 A 1 A 76
BOGOTÁ D.C.

OP: 122615
702948102

OP: 122615
702948112

OP: 122615
702248112





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2018
SSM – DPA 151740

Señor
LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
Calle 64 A 1 A 76
Bogotá, D.C.

RECEIVED BY S.A.S.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

123 JUL 2018

NO. ANEXOS: _____

FIRMA: _____

Asunto: Respuesta de petición rad SDM 205006

Estimado ciudadano Cárdenas Oviedo:

En respuesta a la solicitud de la referencia le informo que el expediente 4381 efectivamente se encuentra en esta dirección, dando respuesta puntual a su solicitud le informo:

- 1- El expediente está en trámite para resolver el recurso de apelación que fue presentado por su apoderado.
- 2- En consecuencia, no se ha proferido decisión de segunda instancia.
- 3- La última actuación realizada fue el 25 de septiembre de 2017, cuando se presentó el recurso de apelación.
- 4- En el procedimiento administrativo no están contempladas más audiencias. Tampoco hay lugar a rehacer el expediente. La decisión de segunda instancia se debe generar antes del 24 de septiembre de 2018 y oportunamente se le notificará.

Cordialmente,


ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos

Proyectó: German Ospina 2 
P. 115

PAUTERO, ADOH V 2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info. Línea 195

Página 1 de 1

BOGOTÁ
D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2018
SSM – DPA 151140

Señor
LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
Calle 64 A 1 A 76
Bogotá, D.C.

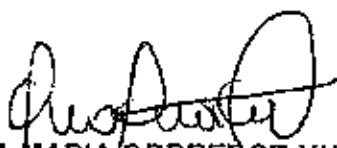
Asunto: Respuesta de petición rad SDM 205006

Estimado ciudadano Cárdenas Oviedo:

En respuesta a la solicitud de la referencia le informo que el expediente 4381 efectivamente se encuentra en esta dirección, dando respuesta puntual a su solicitud le informo:

- 1- El expediente está en trámite para resolver el recurso de apelación que fue presentado por su apoderado.
- 2- En consecuencia, no se ha proferido decisión de segunda instancia.
- 3- La última actuación realizada fue el 25 de septiembre de 2017, cuando se presentó el recurso de apelación.
- 4- En el procedimiento administrativo no están contempladas más audiencias. Tampoco hay lugar a rehacer el expediente. La decisión de segunda instancia se debe generar antes del 24 de septiembre de 2018 y oportunamente se le notificará.

Cordialmente,


ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos

Proyecto: German Ospina G
Revisó:

PA01-PR01-VIDR1 V 2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadtbogota.gov.co
Info. línea 195

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C., 5 de julio de 2018

SDM-SC- 140843

Doctora
ANA MARÍA CORREDDY YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Ref: Remisión SDM 205006 de 2018

Doctora Ana María:

De manera atenta, remito en tres folios la solicitud elevada por el señor Luis Ángel Cárdenas Oviedo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.349.622, en la medida que requiere información del estado del Proceso Contravencional No. 4381 de 2017 que se encuentra en estudio por la dependencia bajo su cargo, habiendo sido asignado al abogado José Antonio Cuevas Gutiérrez desde el 7 de marzo de esta anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 14367 de 2011, al ser un tema de su competencia: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, a dentro de las cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se la comunicará. Los términos para decidir e responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Atentamente,


YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Angia Calcedo
Anexo: SDM 205006 en 3 folios.

C.D. Señor (a):
LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO
Teléfono: 3195434689
Calle 54 A # 1 A - 75
Bogotá D.C.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 196

16 JUL 2018

Nancy

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Anu Ma Corleto

Rad. SDM: 205006

Fecha: 2017-06-22 13:55:03

Destino: DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Asunto: D12 - CANTIDAD COOPERACIONES

No. Rad: 3

Origen: LUIS ANGEL CARDENAS

1408

Jose Antonio Celas
Garcia
3/7/18

Bogotá D.C., junio 27 de 2018

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
BOGOTÁ
E. S. D

Referencia: INFORMACIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL D12 EXPEDIENTE 4381/2017

LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO identificado con el número de cedula 93.349.622 de Bogotá, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos aplicables de la Ley 1755 de 2015, cumpliendo los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho fundamentado en las siguientes:

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El día 13 de agosto de 2017, fui detenido por Agentes de Tránsito de la ciudad de Bogotá, mientras conducía el vehículo Chevrolet Sail identificado IWO747 (en adelante el "Vehículo"), y me notificaron de la orden de comparendo 1100100000016398246, por la presunta infracción codificada D12 consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente aquel para el cual tiene licencia de tránsito".
2. Dentro del término legal, comparecí ante la Autoridad de Tránsito e impugné la orden de comparendo por mi desacuerdo total con el procedimiento y las actuaciones desplegadas por los Agentes de Tránsito.
3. El 13 de agosto de 2017 la Autoridad de Tránsito decidió en primera instancia, declararme contraventor y por tal motivo, se presentó dentro del término legal oportuno recurso de apelación.
4. Como consecuencia de la interposición del recurso, su despacho está conociendo en segunda instancia del proceso contravencional bajo el expediente de la referencia.
5. A la fecha, no conozco la situación del proceso pues no he recibido ningún tipo de notificación en la dirección suministrada e informada.
6. Hecho frente al cual y en vista de la inseguridad generada por el desconocimiento de mi proceso, acudo a esta solicitud atendiendo los normas de notificación y deberes de la actuación administrativa establecidas en el Código Contencioso Administrativo, reiteradas por la Corte Constitucional en Sentencia C 640 de 2002. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, cito:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se producen, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona o quien concierne el contenido de una determinación

03 JUL 2018

administrativa la conozca y con base en ese conocimiento pueda utilizar las medias jurídicas a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básica, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura las principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación cumple el principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior no es constitucionalmente indiferente cómo el legislador regule la forma en la cual deben cumplirse las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que culminan con decisiones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto, que impida que los administrados conozcan efectivamente el contenido de las decisiones que les incumben, atentó directamente contra sus derechos fundamentales, concretamente contra los de defensa y contradicción involucrados en la noción de debido proceso. Pero además, una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acta por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con la cual la celeridad y eficacia de la función pública amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas". (Subrayas fuera de texto).

7. Siendo un derecho constitucional estar informado y notificado de cualquier decisión tomada por su despacho y ante las eventuales negativas para conocer detalles del proceso contravencional, traigo a colación lo expresado por el M.P. Luis Ernesto Vargas Silva mediante Sentencia C-035 de 2014. Veamos:

"La jurisprudencia constitucional la ha definida como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben conciliarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectivo de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos".

Y en seguida señala la importancia del principio de publicidad para todas las actuaciones administrativas:

"Desde otro punto de vista, y en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es una de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP) pues permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, sí define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra". (Subrayas fuera de texto).

8. En similar sentido, solicita al despacho considerar en su respuesta que de conformidad con el artículo 3 del CPACA, la actuación desplegada por las entidades públicas debe regirse, entre otros, por los principios de eficiencia, economía y celeridad. En efecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de

las principios consagradas en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Subrayas fuera de texto).

II. PETICIÓN

Por los argumentos antes esbozados y ante la preocupación generada por no contar con la información pertinente y clara del proceso que se adelanta ante su despacho, el OBJETO de la siguiente petición es:

1. Se informe del estado procesal del expediente de la referencia.
2. Se informe si ya se proferió decisión de segunda instancia.
3. En caso contrario, si el proceso continúa en segunda instancia, se informe la última actuación realizada.
4. Se informe la próxima fecha de audiencia, en el evento que la decisión de segunda instancia sea ordena rehacer y devolver al juzgado de origen.

III. NOTIFICACIONES

Quiera firma este documento recibirá notificaciones únicamente en la Calle 64ª No. 1ª - 76 en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, solicito amablemente se actualice la dirección de correspondencia obrante en sus archivos.

Respetuosamente,

Luis Angel Cardenas O.
LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO
C.C. 93.349.622

411-3128434699

RESOLUCIÓN No **1085 02** PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2005 expedido por el Alcalde
Mayor de Bogotá D. C., y considerando:

I. ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa inició con fundamento en los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2017, en la Carrera 37 con Calle 24 - 67, de esta ciudad, cuando el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.349.622, conductor del vehículo de placa IWD747, se le impuso la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246 por la infracción codificada D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente del aquel para el cual tiene licencia de tránsito"; en el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones de la agente de tránsito: "Transporta a los señores Astrid Rodríguez cc 40536493 y Miguel Pérez cc 79070311 quienes manifiestan haber tomado servicio por medio de plataforma".

2. El 14 de agosto de 2017 ejerciendo su derecho a la defensa, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a impugnar la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246. Dicha diligencia fue suspendida para ser continuada el 28 de agosto de 2017 a las 3:30 PM, advirtiendo que la misma sería continuada en la sede de Chico de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Carrera 18 No. 93 - 64 de la ciudad de Bogotá. Decisión notificada en estrados. (Folio 3). En la montada oportunidad compareció el impugnante con el fin de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246. En dicha diligencia manifestó su deseo de ser asistido por un abogado, por lo cual compareció en compañía de su apoderado Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.661 y portador de la tarjeta profesional No. 276586 del C.S. de la J., a quien el operador jurídico de instancia le reconoció personería para actuar. A renglón seguido, el investigado rindió versión libre de los hechos materia de investigación.

En la misma diligencia, el a-quo decretó como prueba, a petición de parte, la declaración de la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial No. 187214 mediante auto notificado en estrados a las partes concurrentes, quienes manifestaron no hacer uso del recurso de ley, así las cosas, la diligencia fue suspendida para su continuación el día 1° de septiembre de 2017 a las 2:00 PM, decisión notificada en estrados. (Folios 4 y 5).

3. El 11 de septiembre de 2017 a las 2:00 PM, el operador jurídico de primer grado reanudó la audiencia, comparecieron el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO y la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial 187214, de quien se recibió declaración juramentada y de la misma se le corrió traslado al apoderado del impugnante. Una vez practicadas las pruebas decretadas dentro del proceso, el apoderado del impugnante presentó sus alegatos finales. Por lo anterior, la autoridad de tránsito suspendió la diligencia para el 25 de septiembre de 2017 a las 3:30 PM, decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folios 7 y 8).

4. El 25 de septiembre de 2017 a las 3:30 PM compareció el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAYENTOR al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.349.622, conductor del vehículo de placa IWD747, en relación con la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246, por incurrir en la infracción D-12, imponiéndole una multa de 30 S.M.D.L.V. equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MDCTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días (Folios 9 - 15)

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 15 y 16)

5. El 9 de octubre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-162766/2817, remitió el Expediente No. 3315 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 18 - 20)
6. El 8 de noviembre de 2017, mediante escrito recibido con radicado SDM 177538 el impugnante solicitó la práctica de pruebas adicionales y representó nuevos reparos contra la decisión sancionatoria (

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentada en los siguientes términos:

"Para dar sustento al recurso de apelación, quisiera insistir en las manifestaciones finales y adicionar lo siguiente:

El despacho en su análisis indica que la declaración del policial es suficiente y clara y que las versiones del conductor y de sus acompañantes no necesariamente deberán ser bajo la gravedad de juramento, pero ve con sorpresa la defensa, que existe cierta favorabilidad en lo narrado por el agente de tránsito respaldando su decisión en que su manifestación es bajo la gravedad de juramento situación que pone al ciudadano en una abismaal desventaja pues la versión por él rendida ante el policial en vía durante el procedimiento no tiene ninguna validez pero supuestamente la de su acompañante sí. Luego entonces, en que radica la diferencia de las manifestaciones de los ocupantes del vehículo de la del conductor para que sean tenidas o no en cuenta por el policía de tránsito y por el despacho?"

De igual forma precisar que el despacho omite el hecho de que el policial en su declaración asevera haber ENTREVISTADO a los ocupantes, cuando sus funciones están limitadas y no puede realizar entrevistas

En el mismo sentido el despacho en su afán de emitir decisión de fondo también omite lo manifestado en declaración cuando se le formula la pregunta sobre qué fue lo que le llevó a determinar que el conductor estaba prestando un servicio ilegal, a lo que respondió: "ya que hicimos intercambio de dinero y esto hizo que sospechara, pero prácticamente al lado mío, si vi pero sé cuánto" lo que denota que el despacho no realice un análisis profundo y detallado pues en el análisis del fallo indica y habla sobre generalidades que una empresa utiliza para el cobro por medios electrónicos, situación que para el caso en estudio no está demostrada, luego entonces es una deducción del despacho basada en información de internet. En interrogante seguido formulado al policial donde se le solicita que indique como evidencia la comisión de la infracción respondió: "el señor pare a dejar a los ocupantes, yo lo estaba observando que le dan dinero y se bajan del vehículo", situación que para el despacho también pasa desapercibida e indica que NUNCA EXISTIO EL TAL PAGO, y que ello no conlleva a la configuración de la infracción.

De lo anterior me permito poner de presente al fallador de segunda instancia un (1) cd (El cual se conserva en formato original el dispositivo móvil del conductor) con video que deja en evidencia que el vehículo de color azul descrito así por la patrullera tiene evidentemente todos los vidrios oscuros de tal manera que es imposible ver hacia adentro lo que podría ser descuberto que el policial incurrió en error al aseverar que visualizó el pago en dinero al señor Cardenas, y por ende una duda en las circunstancias que rodearon los hechos del día 13 de agosto de 2017, aunado a lo anterior que el policial responde en declaración que su lugar de persecución de la presunta infracción fue "pero prácticamente al lado mío" y luego dice "el señor conductor pare a unos metros a donde yo estaba", lo que indica que no tiene certeza del lugar de ubicación y mucho menos de visualizar la presunta infracción

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Ahora bien, dentro del proceso investigativo aparte de tratar de desvirtuar la indicación del policía también puede evidenciar penas en el procedimiento que vieran el actuar del gendarme, y por tanto esta defensa enfoca sus alegaciones en el mal procedimiento y la falta de garantías brindada al ciudadano evidenciando al contrario un actuar restrictivo en el afán de generar resultados, pues así se demostró en desarrollo del interrogatorio practicado al policía. Lo anterior debe entenderse que el policía está jurando ante el despacho que su fundamento para la imposición de la orden de comparendo no está contemplado en la norma de tránsito, y apelando a la sana crítica, como lo denuncia el despacho, sería esto suficiente para advertir duda en el procedimiento. Luego entonces el despacho si ha de tener en cuenta la versión inicial del conductor deberá adoptar lo expuesto en ella y esto es, que el policía nunca vio la posible infracción y fundó su decisión en la simple inexistencia de parentesco o familiaridad entre los ocupantes, y es no se encuentra descrito en la normatividad vigente como un actuar sancionable en desarrollo de la actividad de conducir, y solo se logra advertir una decisión inclinada o favorable para la administración y no una valoración objetiva sobre los hechos y la comprobación de los mismos. Por tal razón solicito al fallador de segunda instancia realice aun análisis profundo sobre el actuar del Policía y del video pues lo que es evidente es una falta en el procedimiento, en la falta de percepción directa y comprobación de la existencia de la comisión de una presunta infracción.

De otra parte y por lo de presente al fallador de segunda instancia que la conducta establecida en la ley de tránsito codificada como D12 procede como sanción una multa de 30 SMLDV, y 5 días de prisión cuando es por primera vez pero en lo que respecta al término de suspensión que se ha decidido imponer la norma no establece y/o especifica el tiempo de duración, es así como lo expresa el art 23 de la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1363 de 2010, que a su vez fue modificada por el art 3 de la ley 1656 de 2013, que al tener dice:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca a la responsable de imponer la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos Automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia", donde la única obligación o especificación es la de la entrega del documento ante la autoridad del tránsito y no la especificidad en el término de suspensión.

Por lo tanto y en razón a que se de aplicación en el sentido más favorable para los intereses de mi representado, solicito se revoque la decisión de primera instancia, consistente en sancionar con suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses, o en su defecto de imponga un tiempo muy inferior, ya que el señor Luis Cardenas no es una persona recurrente en el incumplimiento de las normas de tránsito. Igualmente solicitaría devolución de mis dineros consignados por concepto de multa y pagos ().

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohibido de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1363 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes (smolv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desarrollo y ejercicio de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



1085 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, proferir y controvertir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que la conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con la anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extorsión en el ejercicio de sus funciones" (Negrita fuera de texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución a que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*"... Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
(...)"*

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al imputado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 13 de agosto de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, conductor del vehículo de placa IWO747 la orden de comparendo nacional No. 110010000000 16398246 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO se presentó a audiencia el 14 de agosto de 2017 con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber, declaración de la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial 187214, la misma rendida en audiencia del 25 de julio de 2017 (Folios 9 – 10)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, fueron recibidos alegatos de conclusión en audiencia, los cuales fueron analizados por el a-quo al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro de expediente en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está enmarcado en lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

De otra parte, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

Destáquese que todos y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“ (...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la

RESOLUCIÓN No 1085 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.**

determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. (...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: (i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de las asociadas.*

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, al cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por el investigado mediante la escrito del 7 de noviembre de 2017 (rad. 177538) sobre el devenir de la investigación y los elementos de prueba obrantes no podrán ser tenidas en cuenta como parte de la sustentación del recurso de apelación, toda vez que, las mismas fueron presentadas por fuera de la oportunidad de crear el legislador para tal efecto, es decir, que las manifestaciones fueron presentadas una vez precluida la oportunidad para sustentar el recurso de apelación a las luces del artículo 142 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.) en concordancia con el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). Entonces, este despacho no puede pronunciarse sobre afirmaciones que no tienen relación con la verificación de la conducta enigmática o situaciones fuera del marco procesal e investigativo planteado en el proceso.

3.2. De las pruebas solicitadas por la parte impugnante.

El apoderado del impugnante solicitó, en su recurso de apelación, la incorporación al expediente de un CD con un video que denota la condición del vehículo, en particular el lente o polarizado que exhiben los vidrios del mismo para que sean valoradas ante esta instancia; de otro lado, bajo el radicado 177538 del 8 de noviembre de 2017, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO presentó una nueva petición probatoria sobre solicitar filmaciones de cámaras de vigilancia del lugar de los hechos.

Ante el escenario anterior, este despacho se permite manifestar que el juez deberá analizar si las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles. La anterior, debido a que según lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, se debe rechazar aquellos medios de prueba que no satisfagan las citadas características.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*.

Ahora, si bien es cierto, a la luz del artículo 169 *idem* en materia probatoria el juez puede decretar pruebas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ello en obediencia a la facultad discrecional que tiene el farador para determinar el objeto del proceso y los temas probatorios que son materia del mismo, también lo es, que cuando las pruebas solicitadas por el procesado sean ineficaces para fundamentar los hechos que se pretenden demostrar, se puede negar su práctica, por tanto, para no incurrir en dilaciones injustificadas es de resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En este orden de ideas y establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la

*Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1993, C-211 de 2005, Sobre el debido proceso administrativo, ver las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-505 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-223, T-746, C-925 de 2005 y C-1139 de 2005.



RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4381 DE 2017.

precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester².

Por su parte, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la litis pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso³.

De otro lado, se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza a cerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva⁴.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C.G.P. denomina como *manifiesta superfluidad*, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate⁵.

Por tanto, una vez revisado el video aportado por el apoderado del impugnante, se evidencia que el mismo es del momento de los hechos y tiene una duración de 27 segundos, sin embargo, solo se observa que el vehículo está próximo a ser subido en la grúa, no observándose ni el procedimiento realizado por la agente ni tampoco se escucha manifestación alguna realizada por los presentes, por lo cual, el mismo no brinda información nueva que permita establecer elementos para determinar o negar la comisión de la infracción; aunado a lo anterior y como se verá posteriormente, la uniformada fue clara al afirmar que observó considerando que el vehículo se detuvo muy cerca de ella, por lo cual, dicha grabación se toma impertinente e inútil y por lo tanto, no puede ser tenida como elemento probatorio dentro del proceso.

Por otra parte, al respecto de la petición de pruebas realizada mediante escrito posterior por el impugnante en primera medida, cabe mencionar que para que las pruebas sean tenidas en consideración dentro de un procedimiento, deben cumplir unos requisitos intrínsecos y extrínsecos, con el fin de adoptar una decisión ajustada a derecho, al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 9193 de 2017, Registrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se pronunció de la siguiente forma con relación a la valoración de los requisitos de la prueba:

"Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)"

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba (tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)) sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria" (Negillas fuera de texto)

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, pág. 77.

³ Consejo de Estado, sala de la Corte Constitucional Administrativa, Sección Cuarta, C.P. ALBERTO YEPES GARREIRO (E),ondo 1261 de marzo de dos mil cuatro (2013). Radicación número 11.001-03-26-003-2014-00111-00 (3).

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo II, pág. 74.

⁵ Ibidem, pág. 76.

RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Ahora bien, para el presente caso, se hace pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, la cual contiene los requisitos que debe cumplir la interposición del recurso de apelación en el proceso contravencional que aquí nos ocupa:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta no sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente eficaz, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.

Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negritas fuera de texto).

Es decir que el momento oportuno para solicitar que alguna prueba sea tenida en consideración dentro del recurso de apelación en el proceso contravencional, es al momento de interponer el mismo, situación que para el presente caso ocurrió el 25 de septiembre de 2017, y comoquiera que la petición presentada por el ciudadano fue realizada el 8 de noviembre de 2017, no podrán ser tenidas en cuenta las pruebas solicitadas dentro de dicho escrito.

3.3. De la consumación de la conducta endiligada y su detección por la agente de tránsito.

El apoderado del impugnante presentó como reparo que el procedimiento del gendarme en vía fue inadecuado pues la agente no evidenció la conducta contravencional toda vez que fundó su actuar en manifestaciones hechas por un tercero sin tener más soportes para notificar la orden de comparendo. De igual manera, expuso que la agente no verificó la prestación de un servicio demostrado ante la imposibilidad de informar el lugar de origen o de destino, el valor de alguna contraprestación ni un medio de pago, así como también puso de presente que en declaración la agente dijo que en el vehículo había tres personas y luego dijo que había dos, situación que para el fogado pone en duda la percepción de la infracción por parte de la agente. Agregó que las manifestaciones que le realizaron las personas en vía no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no se realizaron ante autoridad competente bajo la gravedad de juramento, adicionalmente dijo que la agente obtuvo la información en vía a través de entrevistas, situación que considera irregular por exceder sus funciones. Finalmente, argumentó como reparo que en declaración la agente dijo que el vehículo se estacionó al lado de ella y luego dijo que habían sido a unos metros, por lo que no existe certeza para el apoderado de que la agente haya visto entrega de dinero.

Con el propósito de resolver los reparos presentados es necesario, en primer lugar, delimitar la conducta endiligada (Art. 131 Literal D numeral 2 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 de 2010) y separarla del procedimiento de imposición de la orden de comparendo correspondiente (Art. 135 de la Ley 769 de 2012 modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010), analizar las categorías a las que hizo referencia el profesional del derecho y denotar si, en efecto, se encuentran demostradas o no dentro de esta actuación administrativa:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

0.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente al aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo:** CONDUCTOR y/o propietario que incurra en cualquiera de las infracciones descritas en los numerales del literal D. del artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.
- **Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente al aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto activo

En este sentido tenemos de un lado lo manifestado por la agente de tránsito encargada de notificar la orden de comparecencia MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA, quien en audiencia del 11 de septiembre de 2017 declaró lo siguiente:

"() El día 13 de agosto me encontraba en servicio en la carrera 37 con calle 24, observo que se detiene un vehículo color azul al cual descienden dos ocupantes la señora Astrid y el señor Miguel, me acerco al señor conductor Luis Angel le requiero los documentos incluyendo licencia de conducción y cédula (...)" (Negritas fuera de texto)

En el mismo sentido, en audiencia del 28 de agosto de 2017, el impugnante, señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, manifestó en versión libre lo siguiente:

"() ese día me encontraba yo en la carrera 35 con calle 22 es decir Colseguros, detengo a una tía en el edificio una pareja me pregunta dónde queda conserías, yo le manifesté que los a la teta del automóvil, que si quería los llevaba, al llegar a la plazoleta de conserías ellos se bajaron del carro y se dirigieron hacia la taquilla, después yo salí de ahí a buscar un parqueadero para dejar el carro y varios metros adelante me paró una patrullera de tránsito (...) PREGUNTADQ: Si vase manifestaría si el vehículo que conducía el día de los hechos es de su propiedad CONTESTQ: si señora. PREGUNTADQ: manifieste al despacho de donde venía y hasta donde se dirige CONTESTQ: venía de la urbanización Colseguros 30 con calle 22 y me dirigía a la faris del auto en Colseguros (...)" (Negritas fuera de texto)

Encontrando efectivamente que para el momento de los hechos el conductor del vehículo de placas IWO747 era el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

De la Conducta

En segundo lugar, observa esta instancia que la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA quien impuso la orden de comparendo génesis de este investigativo manifestó:

"() observo que se detiene un vehículo color azul el cual descienden dos ocupantes las señora Astrid y el señor Miguel, me acerco al señor conductor Luis Angel le requiero los documentos incluyendo licencia de conducción y cédula, le pregunto cuántos son los señores y me dice que son conocidos, le pregunto a él el nombre de la señora y no responde nada, de la misma forma le pregunto a las señora Astrid el nombre del señor y me dice que se llama Carlos, le digo a ella que ese no es nombre de él, le enseño la cédula, él me responde que de igual manera si pidió un servicio por medio de plataforma, le explico el procedimiento al

RESOLUCIÓN No. 108502 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

señor Luis y él me manifiesta que le ayuda que le colabore con otro tipo de infracción que no le inmovilice el vehículo ya que él trabaja manejando un vehículo de ISTP, y que cuando puede descender trabaja prestando servicio con el vehículo particular. () PRESENTADO Sirvase indicar al Despacho, que le debe a determinar que el conductor estaba prestando un servicio legal. CONTESTO ya que hicieron intercambio de dinero y esto hizo que sospechara, pero al lado mío, si el per se (sic) cuanto" (Negritas fuera de texto)

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró la obtención de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado.

Así las cosas se cumple el segundo presupuesto de la norma típica como lo es **destinar a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, sin la debida autorización**, teniendo en consideración también, que el conductor no tenía relación familiar, de amistad o laboral alguna con las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo impugnada y, aunado a ello, estaba transportando a los pasajeros a cambio de una contraprestación que recibió en presencia de la uniformada incurriendo en transporte informal o sin el lleno de requisitos de Ley.

La defensa pretendió desligar la responsabilidad contravencional del afirmando que no era posible que la gendarme observara tal pago, o que su intervención no era creíble al contradecirse alegando que, en primer lugar, el vehículo se estacionó a unos metros y luego que fue justo en frente suyo poniendo así en tela de juicio su credibilidad.

Tras realizar una lectura de la declaración de la uniformada, son claras sus afirmaciones sobre que, el automóvil conocido de marras se estacionó en el lugar en que se encontraba prestando sus servicios, así, tomando que el vehículo se estacionara cerca de ella, así, la supuesta contradicción que alegó la defensa se debe más al uso de las palabras de la declarante que a una contradicción en realidad; así es claro que el vehículo se estacionó en el lugar donde se encontraba la uniformada, tanto así, que observó descender a los ocupantes del vehículo y requerirlos junto al conductor en el acto. El hecho de decir a unos metros o en el frente es solo la forma de expresión de la declarante sin que refiera o niegue la posición que advirtió desde el inicio de la declaración, entonces, la cercanía de la posición de la gendarme con el lugar de detención del vehículo está definida y no quedan dudas, pues, en caso contrario no habría requerido a los ocupantes del automotor justo en el momento del descenso de ellos.

De acuerdo a lo anterior es más que probable que la agente estuviera en la posibilidad de observar el intercambio de dinero que presentó en su injurada, ahora bien, no existen elementos de prueba que permitan creer que dicha situación es inverosímil o improbable, mas allá de las manifestaciones de que el vehículo tenía oscuros, tal como lo presenta el recurrente en el recurso. Como se verá más adelante, presenciar dicho pago no es un elemento de la infracción, pero si es un factor que debería causar alarma entre las autoridades, pues la misma puede indicar un transporte informal.

Aunado a ello, no es cierto que es imposible que gracias a los vidrios del vehículo no se pueda ver su interior, es claro que dicha situación no puede ser comprobada con los elementos de prueba que obran, pues la posibilidad de ver al interior del rodante se predica de la cercanía al mismo, agregando que la uniformada fue enfática que estaba lo suficientemente cerca para haber observado dicha situación, tanto así que estuvo en posibilidad de reconocer el intercambio de dinero, pero no así su monto en concreto. Entonces, si en gracia de discusión se aceptara que la uniformada pudo constatar el intercambio de dinero con alguna otra situación gracias a la opacidad de los vidrios, dicha situación no expone la información que presentarán los ocupantes ante los requerimientos de la uniformada como autoridad de tránsito, luego el reparo no tiene vocación de éxito.

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 OE 2017.

Superado lo anterior, observar el intercambio de dinero entre conductor y pasajeros es un claro indicio que debe provocar el inicio de la actuación de control por parte de la policía de tránsito, en este caso, el comparendo no fue solo impuesto por el intercambio de dinero que pretende eliminar la defensa, como fácilmente se aprecia, la uniformada confirmó sus sospechas a través del contacto que tuvo con los pasajeros que, después de resultar demotados en su intención de encubrir al conductor admiten que el servicio fue obtenido mediante una plataforma.

Es importante aclararle al legado que el grado de familiaridad o de amistad de las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo con el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO son determinantes para establecer la conducta frente a la cual defiende a su prolijado, puesto que, ante la situación de que ni casero ni conductor se conocían, y aplicando las reglas de la experiencia no se permite suponer razonablemente diferente a que el conductor ocurrió en la prestación de un servicio de transporte no autorizado por la licencia del tránsito del vehículo conducido.

Ahora bien, debe aclarar este Despacho que la contraprestación por el servicio de transporte o el uso de una aplicación *per se*, no se engor como un elemento del tipo contravencional, a pesar de que estos hechos permitan determinar la ausencia de autorización; es así como, lo que categóricamente y de manera general establece el tipo, es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma y como en efecto ocurrió en el caso de marras por las razones antes expuestas.

De esta forma se desvirtúa el argumento del recurrente en el que pretende demostrar que no hubo la conducta contravencional toda vez que se toma en cuenta la manifestación de la persona que estaba siendo transportada, en el mismo sentido se descartó el vínculo que proponía el infractor con su ocupante. Con las confrontaciones que hace la agente de tránsito entre pasajero y conductor queda perfectamente claro que el infractor estaba desarrollando la conducta llamada a convertirse en infracción de tránsito, constituyéndose en el sujeto pasivo de la infracción enunciada en la norma como D12.

Dentro del recurso de apelación interpuesto se expone que la versión libre es consistente con respecto de lo sucedido en vía el día de los hechos, que el ciudadano esté en desventaja como quiera que a la declaración de la agente le dieron validez y pese a ser un servidor público, no puede tenerse su declaración como verdad absoluta, que la Autoridad de primera instancia no realizó un análisis profundo, por lo cual no hubo valoración de los hechos ni comprobación de los mismos.

A fin de atender los anteriores planteamientos se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

Para esta instancia es necesario, en primer lugar, ilustrar a apoderado en cuanto a los términos de versión libre y espontánea, testimonio, confesión y declaración juramentada de la siguiente manera

Versión Libre y Espontánea:

La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia penal o disciplinaria; ambas se reciben a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.⁶

⁶ Sánchez, Henao Esquivel. "Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios." <http://www.alcaldiabogota.gov.co/saj/nt/Normal.asp>.

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte del administrado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta.

Como ya se ha indicado anteriormente la versión libre y espontánea se asimila al Código Único Disciplinario y en su artículo 92 de la Ley 734 de 2002, sostiene que es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal. Por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surgiera que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

Testimonio:

De otro lado, se tiene que el testimonio es aquel suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas diferentes físicas, distintas a las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído⁵.

De igual manera Hernando Davis Echandia define el testimonio como "medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se edice hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza"⁶.

Declaración de parte:

Teniendo claro lo anterior, este Censor deberá traer a colación el artículo 165 del Código General del Proceso donde señala claramente los medios de prueba y entre estos se encuentra la declaración de parte y la confesión, de la siguiente manera:

"Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". (Negrita y subrayado fuera de texto).

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio no es dable tener como plenamente demostradas las afirmaciones que realizó el conductor, pues queda claro que la versión libre del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba y deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

Por lo anterior, cabe mencionar que la decisión adoptada por el a-quo se fundamentó entonces en el material probatorio incorporado al expediente analizado dentro del marco de la sana crítica, advirtiendo que para el caso en particular se constituyó por la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comperendo al no existir otra prueba con que confrontar dicha declaración. No está de más indicar que una

⁵ Palacios, Lina Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 552.

⁶ Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, La Prueba en el Juicio, Temis, Bogotá, 1999, página 299.

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

vez realizado el estudio pertinente por parte de la autoridad de tránsito, esta prueba brindó la convicción y certeza suficiente que el conductor se encontraba cometiendo la infracción endiligada, motivo por el cual, la decisión de fondo adoptada fue declarando contraventor e imponiendo las sanciones de ley aplicables para el caso.

Es pertinente en este punto mencionar que las decisiones adoptadas en materia sancionatoria deben estar basadas en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 47 y 49 2-3):

- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado, una vez presentadas las pruebas en su contra, si investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero) esto no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía (...). A este efecto la Corte estima necesario aclarar el concepto de ‘carga dinámica de la prueba’ que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que suscita. Porque, si (...) el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pararse por ello que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si la búsqueda es contravenir la validez e capacidad suatoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde enriquecer los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.” (Véngase y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos de exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del penano prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, consistente en declaración juramentada de la uniformada MARA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con las distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que al a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un monto diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos toda vez que al señor LUIS ANGEL CARDENAS

¹ GARRETANO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionatorio, Marín, Editoriales de Derecho Reimpresas, 1995.

² LAVERDE Acuña, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ La talia motivación para del supuesto de que el acto administrativo al se motivó, pero de manera vaga, engorrosa o simplemente con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.F. Hugo Fernando Benítez Baeza. Radicación número 11001-03-15-200-2014-04176-001401, 29 de abril de 2015.



1085 02

Ahora bien, para dar alcance a tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

[illegible]

De acuerdo al estudio realizado, no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado pues como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre la agente y el hecho.

Como quiera que existen reparos del apoderado dirigidos a reprochar el procedimiento realizado por la agente de tránsito, es necesario adentrarse en el estudio de la norma procedimental de imposición de la orden de comparendo, la cual está contenida en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que expone:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VIA TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor siempre y cuando esto sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Al confrontar la norma procedimental presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, como quiera que la uniformada MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA requirió al vehículo conducido por el señor LUIS ANGEL CARDENAS DVIDEDD y en transcurso de su labor a través de la información aportada por los ocupantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo. Así, no existe razón para dudar la existencia de vulneración al debido proceso que se le debe al conductor como presunto infractor de las normas de tránsito.

Cabe resaltar que las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

"Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 "Actores del Tránsito", Capítulo I denominado "Quiénes son actores del Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

"Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean estas públicas o privadas abiertas al público sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante si el vehículo es de servicio particular se llamará "ocupante". Sin embargo, se debe tener en cuenta que, por varias interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utilizó la palabra ocupante, sino que en forma general usaban la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros, dos (2), lo que hace pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión que no es así, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

Conductor: Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana".

1085 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

De suerte, que la agente de tránsito encargada del procedimiento para el día 13 de agosto de 2017, con fundamento en ese trabajo articulado adelantó el procedimiento en vía con el apoyo de la uniformada, siguiendo cada uno de los lineamientos consignados en la Ley tales encontrándose en el lugar de los hechos, verificar quien era el conductor, requerirlo, notificarle la orden de comparendo con las debidas formalidades el cual se encuentra firmado por el hoy sancionado, siendo la uniformada una profesional idónea; es así como la información por ella plasmada en la orden de comparendo goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual basta con acudir a lo señalado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1310 del 26 de junio de 2009:

De acuerdo al artículo 55 de la ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se impone la obligación a todos quienes intervienen en el tránsito de obedecer a las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, tal como se evidencia:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR PASAJERO O PEATÓN: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no distraiga, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

De igual modo, es relevante determinar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito así:

"LEY 1310 DE 2009

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 2º define al agente de tránsito en sentido similar:

(...)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."

Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa de tránsito comparecer ante la autoridad administrativa (autoridad de tránsito) para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales como lo plasma el Manual de infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte:

"Capítulo 4. Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de los Cuerpos de Control Operativo.

(...)

Comparecer ante la autoridad que le solicita, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo."

En ese sentido el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues, es la autoridad en la vía pública, su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción de tránsito, su actuación se encuentra reglada como ya se anotó en acápite anterior en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002¹².

Así las cosas, y revisada la prueba testimonial de la agente MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MURCIA, la cual se trajo a colación en precedencia, se pudo extraer sin mayores disquisiciones que el procedimiento que adelantó en vía el día de los hechos obedeció explícitamente a lo consagrado en el mencionado artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que consecuentemente conduce a afirmar que también está estrictamente ligado a los designios de la carta magna en virtud del principio de la supremacía constitucional. Por lo anterior, no hay lugar a que se despaquen favorablemente los argumentos esbozados por el apelante.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento para la imposición de un comparendo en vía se encuentra reglado; no existiendo impedimento alguno para que los agentes de tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el policial y que consistió en que requirió al conductor y al pasajero, requiriere los documentos, sostiene una conversación con el conductor y los ocupantes del vehículo, quienes proporcionaron los datos a la uniformada que le permitieron evidenciar la comisión de la infracción D12, notificándose la orden de comparendo No. 1100100000000 16396246, situación que se pudo corroborar en la testimonial de la agente MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MURCIA en diligencia de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por lo descrito, esta dirección no encontró vulneración al debido proceso ni en general, de ningún derecho del conductor, haciendo improcedente las razones de inconformidad del apoderado del impugnante debido a que los derechos del conductor y sus acompañantes no fueron vulnerados en ningún momento, por lo cual no pueden ser tenidos en consideración los reparos presentados en este aspecto.

3.5. De la Tipicidad de la Sanción.

Aduce el apoderado del investigado que la conducta establecida en la Ley como D12 tiene como sanciones una multa equivalente a treinta (30) SM-MV y cinco (5) días de inmovilización del vehículo siempre cuando sea la primera vez, pero, la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta por el operador de la primera instancia no tiene determinada en la norma su duración; verbigracia el artículo 23 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013. En ese sentido, solicita que se dé aplicación al sentido más favorable para los intereses de su representado, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endiligada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldj) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Las infracciones de las normas de tránsito serán sancionadas con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

¹² ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo. Ordenará detener la marcha del vehículo y lo ordenará al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia (15) la orden de comparendo. Para el pago de la multa se entregará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentre vinculado, y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor no llegara a firmar o a presentar la licencia, firmará por el investigador, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...) "

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

'D.12. Conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.'

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

'Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7° Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:
(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva...

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que

'las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...).'

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

'(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...).'

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos para la aplicación de la misma

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la **autointegración** y la **heterointegración**¹³

Para Bobi¹⁴, la **autointegración** está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 en lo que refiere a las normas de tránsito encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibidem* que a su tenor indica:

'Artículo 124° Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...).' (Végnila y subrayado fuera de texto)

¹³ Gilvel Galano-Marian y Dayli González-Milan. La integración del derecho ante los Leques de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8902. Año 26 - Vol 2° Núm 2 - Cúcuta, Colombia - Diciembre 2012

¹⁴ Julio Fernández Saba. "Teoría del Estado y del Derecho". Página 213

RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En ese orden de ideas, la autoridad de tránsito impuso todas las sanciones previstas para el tipo contravencional, por lo que no es posible acceder a imponer solo las contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ya que de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"; por tanto, la autoridad de tránsito debe ceñirse a tal lineamiento en el entendido que debe imponer todas las sanciones contempladas por el Legislador para este tipo de contravencional.

De contra, se encuentra claro que las consecuencias por contravenir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la suspensión de la licencia de conducción.

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, a contrario sensu entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 25 de septiembre de 2017, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, conductor del vehículo de placa MW0747, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo concebible sin temor a errar, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

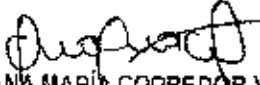
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión sancionatoria del 25 de septiembre de 2017, dentro del expediente 4381, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.349.622, por la comisión de la infracción identificada con código D.12, en razón a la imposición de la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000016398246, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este proveído al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO y/o a su apoderado, el doctor FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Cada en Bogotá D.C., a los **24 SEP 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., A él día 16 del mes de OCTUBRE del 2018 a las 3:18 horas, compareció el(a) señor(a) LUIS ANGEL CARDENAS CIFEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 93349672 de MANABÍ, quien se notifica personalmente de la Resolución 103502 del día 24 de SEPTIEMBRE de 2018 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No 40610017.

Se hace entrega de copia íntegra de la mencionada resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y se entiende concluido el procedimiento administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA Luis Angel Cardenas

NOMBRE Luis Angel

CÉDULA 93349672

DIRECCIÓN CL 34 1051

TELÉFONO 8822541

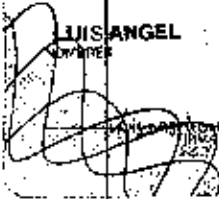
NOTIFICADOR

FIRMA Cristian David Puentes

NOMBRE Cristian David Puentes

CARGO Abogado

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 NÚMERO **93349622**
CARDENAS OVIEDO
 APELLIDOS
LUIS ANGEL
 NOMBRES

Cedula de Ciudadania 22 MAR 1976
SAN ANTONIO
 (CIUDAD)
 USAR DE DADMI/2/10
1.72 **A+** **M**
 ESTADURA PESO SEXO
 30 JUN 1994 SAN ANTONIO
 FECHA Y LUGAR DE EMISION
 REGISTRADOR NACIONAL
 00050103724-01-02389772






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N° 4381/2017

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de NOVIEMBRE de 2018 se deja expresa constancia que el(a) señor(a) LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 93349622, fue notificado(a) PERSONALMENTE, de la Resolución N° 1085/02 del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 4381/2017, así:

Acto Realizado	Fecha de envío	Fecha notificación
NOTIFICACIÓN PERSONAL		05/10/2018

Por lo tanto, la actuación administrativa quedo en firme el 08/10/2018, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Diego Puerto

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16102 (RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-285801/ ELIZABETH CRISTINA ESTUPINAN GONZALEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-261150 del 11 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GARCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (40) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-285801.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito;